

RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS 2014

Autor: Javier E. García Restrepo

Actualizado Septiembre 08 de 2014

Contenido

Introducción.....	6
El manejo de la UVT	7
La actualización de la UVT	8
El trascender histórico de la UVT	8
El concepto de salarios	9
El concepto salario según el Código Laboral.....	9
Pagos que no constituyen salario.....	10
Pagos a terceros por alimentación	11
Ilustración.....	12
La retención en la fuente en salarios.....	13
Base de la retención: el pago y no la causación.....	13
Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios	14
A. La categoría de empleados	14
Información para clasificar las personas naturales.....	19
La retención en la fuente mínima	20
Depuraciones adicionales en la retención en la fuente mínima	22
El mecanismo de la retención en la fuente mínima.....	23
B. Depuración de la base gravable	25
C. Declaración voluntaria	26
Depuración de la base de retención en la fuente.....	27
Otras exenciones.....	28
Aportes voluntarios y obligatorios de pensión	29
Base de las cotizaciones al fondo de pensiones	30
Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones.....	30
Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV..	31
Ilustración.....	31
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a cuatro SMLMV e inferiores a 16 SMLMV.....	31
Ilustración.....	32
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV	32

Cuadro de aportes a pensiones.....	32
Ilustración aportes para pensión.....	33
Aportes voluntarios al sistema de pensiones.....	34
Ahorro en cuentas AFC	35
Ahorro voluntario en el fondo nacional del ahorro.....	35
Aportes voluntarios a las cajas de compensación familiar	35
Concurrencia de los aportes	36
La exención general	36
Tabla de retención en la fuente basada en rangos.....	37
La nueva tabla a la luz de la Ley 1111 de 2006.....	38
Deducciones	39
Intereses y corrección monetaria, salud y dependientes.....	40
Resumen de las deducciones y sus límites	41
Nuevo escenario de retención	42
Aportes obligatorios a salud.....	42
Aplicación del aporte obligatorio a salud.....	43
Pagos inferiores a 30 días.....	45
Ilustración pagos inferiores a 30 días.....	47
Cálculo de la retención en la fuente con el IMP	48
Tarifa marginal	49
Cálculo del porcentaje de retención aplicable.....	50
Cálculo de la retención en la fuente.....	50
Cálculo retención del Art. 383 del Estatuto Tributario.....	51
Cálculo de retención en la fuente mínima (Art. 384).....	52
Conclusión	53
Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios.....	53
Elección del método	53
El método del cálculo mensual	54
Ilustraciones sobre métodos de retención.....	55
Cálculo de la retención (Art. 383 y Art. 384 del E.T).....	56
Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)	59
Ilustración dos.....	60
Retención en la fuente de la prima de servicios.....	63

El método del cálculo semestral.....	65
Algunos planteamientos importantes en el método dos.....	68
Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo.....	69
Ilustración tres	70
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	72
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral.....	73
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	74
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	76
Ilustración cuatro	79
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	82
Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R).....	84
Cuando el pago salarial corresponde a varios meses	86
Ilustración pagos de varios meses	87
Reajustes salariales retroactivos.	91
Ilustración reajustes salariales retroactivos.....	92
Recálculo de las deducciones	93
Salario integral	109
Cuestiones de interpretación.....	110
Ilustración salario integral	112
Cálculo del aporte obligatorio de pensión	113
Retención en la fuente en indemnizaciones laborales	116
Base para establecer los diez salarios mínimos.....	117
El límite de la exención en las indemnizaciones.....	117
El daño emergente en las indemnizaciones laborales.....	119
La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados.....	120
Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.	121
Ilustración bonificación por retiro definitivo	122
Cálculo la retención en la fuente por indemnización.....	123
Cálculo retención de bonificación retiro definitivo	125
Notas importantes:.....	125
1. Retención en caso de unidad de empresa	126
2. Pagos indirectos	127
3. Reembolso de gastos.....	128
	4

4. Gastos de manutención, alojamiento y transporte	129
5. Los medios de transporte del trabajador	129
6. Funcionarios del Estado	130
7. Oportunidad de la retención en la fuente en salarios	131
8. Procedimiento elegido	132
9. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT	133
10. El pago de sueldos por reintegro	133
11. Préstamo otorgado a varias personas	134

Introducción

Autor: Javier E. García Restrepo

También hoy, bajo el imperio de la Ley 1607 de 2012, en la retención en la fuente en salarios es necesario, por lo menos, tener unos parámetros mínimos sobre los procedimientos a utilizar, no sólo en lo concerniente a los pagos que no ofrecen otra dificultad que aplicar simple y llanamente el procedimiento, sino en aquellos, que por esporádicos y pocos usados, se alejan de los conductos regulares, como es el caso de pagos inferiores a treinta días, los pagos acumulados por varios meses, las retroactividades, el salario integral y las indemnizaciones, sólo por mencionar algunos casos.

Además, es necesario tener claridad sobre cuál es la interpretación oficial de la DIAN sobre los casos especiales y aún sobre aquellos, que en apariencia, la solución es obvia, pero que pueden tener alguna complejidad que se resuelve a la luz de una adecuada interpretación.

El objetivo de este documento es presentar una forma de calcular la retención en la fuente de los pagos por salarios, de una manera simple pero respetuosa de la ley y de la interpretación oficial, pues no podría ser de otra forma.

Se espera que en verdad se esté contribuyendo, de buena manera, al desarrollo de espacios donde sea posible tener una interpretación cabal y serena de normas, en el entendido de la necesidad que se tiene hoy de espacios de reflexión, donde se puedan compartir ideas y socializar conocimientos.

Sea lo primero definir, lo que para la norma laboral, ha de entenderse como salario, toda vez que de ahí se debe partir. La definición del concepto de salario, a la luz de la norma laboral, ha de ser el punto de partida, y en efecto desde ahí se iniciará. Pero a modo de información se expondrá inicialmente el manejo de la UVT toda vez que los rangos para el cálculo de la retención en la fuente están basados en ella.

El manejo de la UVT

A partir de 2006 las cifras tributarias se actualizarán con la Unidad de Valor Tributario (UVT) la cual fue establecida en el Art. 868 del Estatuto Tributario que se expresa así:

Art.868, INC 1°-Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Conversión de la UVT a valores absolutos

Siempre es necesario recordar y aplicar lo establecido en el Art. 868 del Estatuto Tributario en cuanto al procedimiento para las aproximaciones cuando se convierten las UVT en valores absolutos. La norma lo establece de la siguiente manera:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos.

Ejemplo: convertir 0,0025 UVT en valor absoluto

Valor absoluto: $0,0025 \text{ UVT} \times \$27.485 \text{ UVT} = 68,71$

Este valor se aproxima a \$69.

2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000)

Ejemplo: convertir 0,35 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $0,35 \text{ UVT} \times \$27.485 \text{ UVT} = \$9.619,75$

El valor se aproxima a \$9.600

3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Ejemplo: convertir 94,41UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $94,41\text{UVT} \times \$27.485\text{UVT} = \$ 2'594.858,85$

El valor se aproxima a \$2'595.000

De esta manera se deben aproximar los valores absolutos cuando provienen de la conversión de la UVT, y en consecuencia se obra en este documento.

La actualización de la UVT

La DIAN con la Resolución N° 000227 de octubre 31 de 2013, en desarrollo del Art. 868 del Estatuto Tributario, y de acuerdo con la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Banco de Datos de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, según la cual la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios entre el 1° de octubre de 2012 y el 1° de octubre de 2013 fue de 2,40%, fijó el valor de la unidad de valor tributario -UVT- que regirá para el 2014.

En consecuencia, la UVT vigente para el 2013 de \$26.841 al incrementarse en 2,4% queda en \$27.485 ($\$26.841 \times 1,024$). Es decir que para el 2014 el valor de UVT es de \$27.485.

El trascender histórico de la UVT

El manejo de la UVT se originó en el 2006 con un valor inicial de \$20.000, y de allí hasta ahora ha tenido los siguientes incrementos:

Año	Valor \$	IPC	Fundamento Legal
2006	20.000	-	Ley 1111 DE 2006 Art. 50
2007	20.974	4,87%	DIAN Res. 15652 de 2006, Art. 1°
2008	22.054	5,15%	DIAN Res. 15013 de 2007, Art. 1°
2009	23.763	7,75%	DIAN Res. 01063 de 2008, Art. 1°
2010	24.555	3,33%	DIAN Res. 012115 de 2009, Art.1°
2011	25.132	2,35%	DIAN Res. 012066 de 2010, Art.1°
2012	26.049	3,65%	DIAN Res. 011963 de 2011, Art.1°
2013	26.841	3,04%	DIAN Res. 000138 de 2012, Art.1°
2014	27.485	2,4%	DIAN Res. 000227 de 2013, Art.1°
Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de LEGIS, envío N°280 de Abril 2014, página 450.			

El concepto de salarios

El tema del que se ocupa este documento es el de retención en la fuente por salarios y por lo tanto es lógico iniciar desde el concepto tributario y contable, luego proceder a abordar la retención en la fuente en primer lugar a nivel general para luego tratar a extenso lo referente a la retención en las relaciones laborales.

Hay que entender que es la ley laboral la que regula las relaciones entre los patronos y trabajadores, y que el Estatuto Tributario contiene las normas sobre los impuestos a nivel nacional y entre ellos la parte impositiva de los salarios. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el deslinde de estos dos conceptos y a eso se dedicará el documento en los renglones siguientes.

El concepto salario según el Código Laboral

Dos artículos definen en lo laboral el concepto de lo que es y no es salario. El primero establece los elementos que lo integran y el segundo los pagos que no lo constituyen.

Art. 127. Subrogado. L. 50/90, art. 14. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se

adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Como se puede observar en el Art. 127 la calidad de salario es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

Pagos que no constituyen salario

El segundo artículo es el 128 el cual establece que entre el trabajador y el patrono se pueden hacer pactos sobre pagos que no constituyen salario. Esta es una visión de la norma laboral y que no podría aplicarse de facto en lo tributario, pues las dos normas dan tratamientos diferentes a este concepto.

Art. 128. – Subrogado. L. 50/90, art. 15. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

El concepto de salarios en lo tributario

La norma tributaria establece sus propios elementos para clasificar los ingresos laborales en ingresos gravados y no gravados, dividiendo estos últimos en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en rentas exentas. Además, define las deducciones procedentes para el cálculo de la retención en la fuente y del impuesto a cargo.

El Art. 103 del E.T. en el Parágrafo 1° establece los parámetros para definir lo que allí se nombra como “rentas de trabajo”

Art. 103. Modificado. L. 633/2000, art. 21. Rentas de trabajo.

...

Parágrafo 1º. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

...

Pagos a terceros por alimentación

En lo tributario además existe el concepto de los pagos a terceros por alimentación del trabajador, cuyo tratamiento está consagrado en el Art. 387-1 del Estatuto Tributario.

Art. 387-1. Modificado. L. 788/2002, art. 84. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT, para 2014 \$8'520.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Este tratamiento tiene su efecto en la retención en la fuente, así lo establece el Art. 4 del D.R. 4713 de 2005 en los siguientes términos.

Art.4. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del

trabajador beneficiado no exceda de (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT Para 2014 \$8'520.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del trabajo.

La norma es clara en el sentido de que esos pagos no constituyen ingreso para el trabajador sino para el tercero que los suministra, en tal medida el patrono no debe certificar esos valores como salarios y en consecuencia el asalariado no debe consignarlos en su denuncia rentística. Así lo ha estimado la DIAN en el siguiente concepto.

DOCTRINA. No se deben incluir los valores pagados a terceros por alimentación del trabajador en los certificados de ingresos y retenciones, cuando dichos pagos no excedan de (41 UVT) mensuales. “El parágrafo 4° del artículo 1° del Decreto 1345 de 1999 dispuso que en el certificado de ingresos y retenciones debía incluirse el valor de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos. Ese parágrafo fue demandado y el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2000 declaró su nulidad.

Así las cosas, con base en la citada sentencia es de concluir que los certificados de ingresos y retenciones no deben incorporar el valor de los vales o tiquetes para la adquisición de alimentos por parte del trabajador, en la medida en que, como lo expresa el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, no constituyen ingreso para el mismo. Empero, si estos pagos a terceros por concepto de alimentación para el trabajador o su familia exceden el valor de (...) (Hoy: 41 UVT para 2014 \$1'127.000), tal exceso si deberá incluirse tanto en la base de retención en la fuente por pagos laborales, como en el certificado de ingresos y retenciones”. (DIAN, Conc. 53743, agost.22/2002).

Ilustración

Suponga que un asalariado ha recibido durante el año gravable 2013 los siguientes pagos como retribución salarial.

Descripción	Pagado	Certificado
Salarios	68'700.000	68'700.000
Bonos de alimentación	9'600.000	0
Prima de servicios	5'400.000	5'400.000
Vacaciones	3'800.000	3'800.000
Cesantías	5'600.000	5'600.000
Intereses a las cesantías	672.000	672.000
Total	93'772.000	84'172.000

Lo que debe certificar la empresa como salarios pagados al trabajador no es \$93'772.000 sino \$84'172.000, es decir, se debe excluir lo pagado en bonos de alimentación.

La retención en la fuente en salarios

En general ha de entenderse la retención en la fuente como el recaudo anticipado del impuesto, y así lo establece la DIAN en el siguiente concepto.

DOCTRINA.- ¿Qué es la retención en la fuente? “La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible” (DIN, Conc.27577, oct. 19/87).

La finalidad de la retención en la fuente la manifiesta el Art. 367 del E.T:

Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Art. 6 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de los no declarantes es la retención en la fuente que le hubieren practicado. En este sentido cuando a una persona natural no declarante se le practique retención en la fuente, simplemente está pagando el impuesto de renta. Esto ocurre a nivel general, y por ende, opera para la retención en la fuente en salarios.

Base de la retención: el pago y no la causación

La retención en la fuente en salarios debe aplicarse sobre el respectivo pago y no sobre la causación, esto se ha establecido en el Art. 32 del D.R. 88/88 y en el Concepto de la DIAN 11603 de mayo 7 de 1987.

D.R.88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y

reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

DOCTRINA. Momento de la retención sobre ingresos laborales. “Para los efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D.88/88,art.32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados”. (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)

De la misma manera debe manejarse la retención en la fuente en las primas y en las vacaciones como lo expresa el concepto de la DIAN 10662 de abril 27 de 1987.

DOCTRINA. Retención sobre primas y vacaciones. “Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago. Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieren causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultáneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso”. (DIN: Conc. 10662, abr. 27/87).

Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios

Varias situaciones se han planteado en la Ley 1607 de 2012 que cambian el entorno tributario en lo concerniente a la retención en la fuente. La primera de ellas es la categorización de las personas naturales, la segunda, la forma de depurar la base gravable y la tercera, la posibilidad de solicitar el exceso de retención en la fuente, habilitando a los empleados que no cumplan los topes para ser declarantes de renta para que presenten sus declaraciones de renta.

A. La categoría de empleados

La Ley 1607 de 2012 ha propiciado un nuevo horizonte en la retención en la fuente por salarios cuya aplicación se inició en enero de 2013, y lo hizo adicionando al Libro I del Estatuto Tributario el Título V, Capítulo I “Empleados”.

Este capítulo encierra lo concerniente a la tributación de las personas naturales, y por lo tanto en él se establecen las reglas de juego tanto para el cálculo del impuesto de renta como de la retención en la fuente que concierne a ese impuesto.

El tema que ocupa este documento es la retención en la fuente por salarios y por lo tanto el trabajo será encaminado a él, sin embargo es importante no sólo detenerse en este tema, hay que abrir el abanico, no sólo a la relación laboral, también a las demás en las que puedan estar inmersos en lo que se ha denominado categoría de empleados.

Un resumen de lo que contiene el título adicionado es el siguiente:

Estatuto Tributario, Libro I, Título V		
Capítulo	Art.	Descripción
Capítulo I- Empleados	329	Clasificación personas naturales
	330	Sistemas determinación impuesto...
	331	IMAN para personas nat. Empleados
	332	Renta gravable alternativa
	333	Tabla del IMAN
	334	IMAS para empleados
Capítulo II- Trabajadores por cuenta propia	335	Firmeza de la liquidación privada
	336	Sistemas determinación de la renta ...
	337	IMAS para trabajadores por CP
	338	Requerimiento de información
	339	Renta gravable alternativa
	340	IMAS de trabajadores CP
	341	Firmeza de las declaraciones del IMAS

Como el texto trata de la retención en la fuente de empleados, a continuación se listarán los artículos que tienen que ver con el tema:

Otros		
Retención en la fuente	378-1	Certificado laboral o de servicios
	383	Tarifa de retención
	384	Tarifa mínima de retención
	387	Deducciones que se restan de la base
	594-1	Trabajadores independientes no....

Los empleados

La categoría de empleados, vista desde la parte tributaria, sin que con esto se intente dar una categoría laboral, ha sido claramente definida por el Art. 329 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

Artículo 329. Clasificación de las personas naturales. Para "efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

- a) Empleado;*
- b) Trabajador por cuenta propia.*

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo V del Libro I del Estatuto Tributario.

Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes

y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

Parágrafo. Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; las reguladas en el Decreto 960 de 1970; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo 340 de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27.000 UVT) sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I de este Estatuto únicamente.

La norma es clara en definir tres categorías en las personas naturales: los empleados, los trabajadores por cuenta propia y los que no se pueden clasificar en alguna de estas dos categorías las cuales son señaladas en forma expresa por el parágrafo del artículo en mención.

Estas categorías han sido reglamentadas por el DR. 1070 de 2013 en su artículo primero:

Artículo 1. Determinación de la clasificación de las Personas Naturales en las Categorías Tributarias establecidas en el artículo 329 del Estatuto Tributario. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del respectivo periodo gravable. La persona deberá manifestar expresamente:

1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.

2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumas especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.

3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.

4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron cuatro mil setenta y tres 4.073 UVT.

La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir del primer pago o abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o legal y reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata este artículo deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.

Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable anterior, le será aplicable el parágrafo del artículo 329 del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, cuando sus ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 0099 de 2013.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o legal y reglamentaria estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que entreguen a su contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo con dicha información.

Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retenciones en la fuente practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.

Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata este artículo, el agente de retención deberá informarle a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertinentes. La DIAN determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.

Información para clasificar las personas naturales

Como es posible leer en el Art. 1° del transcrito DR. 1070 de 2013 se ha establecido para las personas naturales la obligación de informar a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria que le corresponde. Para esa información se tiene como plazo el 31 de marzo de cada año, en todo caso antes de que se efectúe el primer pago, si el ingreso es posterior a esa fecha.

El formato para que esta información sea diligenciada y enviada al pagador, puede ser:

Medellín, _____ Señores: (Nombre empresa a quien va dirigida) _____ Referencia: Información para mi clasificación en las categorías de persona natural. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 1 del DR. 1070 de 2013 les informo que:			
N°	Pregunta	Si	No
1	Mis ingresos en el 2013 provienen de prestación de servicios de manera personal		
2	Mis ingresos en el 2013 provienen del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador		
3	Mis ingresos en 2013 provienen de servicios profesionales mediante el ejercicio de profesiones liberales o servicios técnicos que no requieren materiales o insumos o maquinaria o insumos especializados		
4	La proporción de ingresos de la(s) anterior(es) actividad(es) representan el 80% o más en el total de mis ingresos		
5	Estoy obligado a presentar declaración de renta por 2013		
6	Los ingresos totales en el año 2013 superaron \$109'323.000.		
Atentamente, _____ Nombre..... CC._____			

Con esta información el pagador procede a clasificar el empleado a efectos del cálculo de la retención en la fuente.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, legal o reglamentaria, estarán sujetas a la retención en la fuente mínima, independiente que sean declarantes o no, salvo que presenten la información del cuadro anterior.

La retención en la fuente mínima

La Ley 1607 de 2012 ha incluido un tema novedoso en la retención en la fuente de los empleados y es la retención en la fuente mínima, y se dice novedoso porque ha limitado la estrategia tributaria que llevaba a los asalariados, hoy en la categoría de empleados, a reducir al máximo su retención en la fuente, y en el caso de los declarantes a reducir su impuesto de renta. Con este limitante esto no es posible más allá del límite impuesto.

Esto ha sido apoyado por el IMAN (Impuesto Mínimo Alternativo Nacional), es decir, hay una perfecta sincronización entre este impuesto y la retención en la fuente mínima, y no podría ser de otra manera en el entendido que la retención, en los declarantes, es sólo un anticipo del impuesto de renta.

El Art. 14 de la Ley 1607 de 2012, que es el Art. 384 del Estatuto Tributario, ha establecido la retención en la fuente mínima en los siguientes términos:

Artículo 384. Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado					
Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
< de 128,96	0,00	278,29	7,96	678,75	66,02
128,96	0,09	285,07	8,50	695,72	69,43
132,36	0,09	291,86	9,05	712,69	72,90
135,75	0,09	298,65	9,62	729,65	76,43
139,14	0,09	305,44	10,21	746,62	80,03
142,54	0,10	312,22	10,81	763,59	83,68
145,93	0,20	319,01	11,43	780,56	87,39
149,32	0,20	325,80	12,07	797,53	91,15
152,72	0,21	332,59	12,71	814,50	94,96
156,11	0,40	339,37	14,06	831,47	98,81
159,51	0,41	356,34	15,83	848,44	102,72
162,90	0,41	373,31	17,69	865,40	106,67
166,29	0,70	390,28	19,65	882,37	110,65
169,69	0,73	407,25	21,69	899,34	114,68
176,47	1,15	424,22	23,84	916,31	118,74
183,26	1,19	441,19	26,07	933,28	122,84
190,05	1,65	458,16	28,39	950,25	126,96
196,84	2,14	475,12	30,80	967,22	131,11
203,62	2,21	492,09	33,29	984,19	135,29
210,41	2,96	509,06	35,87	1.001,15	139,49
217,20	3,75	526,03	38,54	1.018,12	143,71
223,99	3,87	543,00	41,29	1.035,09	147,94
230,77	4,63	559,97	44,11	1.052,06	152,19
237,56	5,06	576,94	47,02	1.069,03	156,45
244,35	5,50	593,90	50,00	1.086,00	160,72
251,14	5,96	610,87	53,06	1.102,97	164,99
257,92	6,44	627,84	56,20	1.119,93	169,26
264,71	6,93	644,81	59,40	> de 1.136,92	27%*PM-135,17
271,50	7,44	661,78	62,68		

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados" se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2°. Las personas naturales pertenecientes a la categoría de

trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 3°. La tabla de retención en la fuente incluida en el presente artículo solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del Impuesto sobre la Renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el período del respectivo pago.

El reglamentario de la retención mínima

El parágrafo 2° del Art. 3° del DR. 099 de 2013, establece de manera inequívoca lo que significa calcular la retención en la fuente mínima, en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

Depuraciones adicionales en la retención en la fuente mínima

El Art. 6° del DR. 1070 adiciona otros conceptos que se podrán disminuir de los ingresos para el cálculo de la base de la retención mínima, además de los aportes obligatorios a la seguridad social.

Artículo 6. Depuración de la base gravable de la retención en la fuente mínima para empleados. Para efectos del cálculo de la retención en la

fuente mínima establecida en el artículo 384 del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria se podrán deducir además los siguientes conceptos:

a) los gastos de representación considerados como exentos de Impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

b) El exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

c) El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

El mecanismo de la retención en la fuente mínima

En el entendido de que el usuario de este documento ha tenido la oportunidad de calcular la retención en la fuente de empleados ha de decirse que la retención en la fuente mínima está bien determinada en el Art. 384 cuando expresa:

No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto,..., será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Esto significa que después de hacer el cálculo de la retención en la fuente con base en la tabla del Art. 383 del Estatuto Tributario, se debe hacer el cálculo de la retención en la fuente mínima. Se comparan los dos cálculos y se paga por el mayor de los dos.

Una aproximación a ese cálculo podría ser en los siguientes términos, teniendo en cuenta que no se colocan valores sino la comparación entre la retención en la fuente según el Art. 383 y el Art. 384 y la retención a pagar es la mayor de las dos. Este cálculo obedece a la depuración que se propone y que se mostrará más adelante con ilustraciones:

Comparativo obligatorio retención en la fuente empleados			
N°	Descripción	Retención en la fuente	
		Art. 383	Art. 384
1	Total pagos		
2	- Aportes Obligatorios salud		
3	- Aportes Riesgos laborales		
4	-Deducción intereses		
5	-Deducción Salud prepagada		
6	-Deducción Dependientes		
7	=Renta ordinaria		
8	-R. E: A. Obligatorio -R. E: A. Voluntario		
9	=Base exención general		
10	-Exención (25%)		
11	=Base gravable (Pesos)		
12	I L G / U V T (\$27.485)		
13	Retención UVT		
14	Retención en la fuente	\$100.000	\$120.000

1. En la depuración anterior habrá que tener en cuenta que los aportes a los riesgos laborales se tendrán en cuenta sólo en el caso de los trabajadores independientes, porque es a ellos a quienes corresponde el pago de este aporte, lo que no se da en el caso de los asalariados.

2. También es necesario tener en cuenta que en el cálculo de la retención en la fuente mínima sólo se depuran de los pagos mensualizados los aportes a la seguridad social.

3. La retención en la fuente mínima es aplicable sólo a los empleados contribuyentes declarantes del impuesto de renta, condición que debe ser informada al pagador bajo la gravedad del juramento.

4. En el caso de trabajadores independientes en desarrollo de profesiones liberales que no requieran el uso de materiales, insumos especializados, maquinarias o equipos especializados considerados como empleados se les aplica la retención en la fuente mínima, sólo si sus ingresos cumplen los topes para ser declarantes como asalariados

en el año inmediatamente anterior, independiente si es o no declarante para el respectivo período.

B. Depuración de la base gravable

El Art. 5° de la Ley 1607 de 2012 ha establecido:

Modifíquese el Parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 1° Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como una renta exenta. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

Lo que ha establecido el anterior artículo es que los aportes obligatorios y voluntarios que haga el empleado a los fondos de pensiones, en adelante, serán tratados como renta exenta y no como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como eran tratados hasta antes de la vigencia de la Ley 1607 de 2012

A su vez el Art. 6° de la misma Ley ha establecido

Modifíquese el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientos cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

La renta exenta del 25% hasta antes de la vigencia de la Ley 1607 era calculada después de los aportes a los fondos de pensiones y antes de cualquier otra exención o deducción, en adelante se calcula una vez depuradas todas las exenciones y deducciones.

Los dos cambios propuestos tienen efecto sobre el ingreso laboral gravable, toda vez que lo aumentan y por lo tanto hay que tenerlos en cuenta. Una forma de ver su efecto es comparando la situación antes y después y de la reforma, como se hace a continuación:

Comparación manejo de la depuración del ingreso gravable			
Total ingresos	18'600.000	18'600.000	Total ingresos
Aportes pensión -INCRNGO	(4'000.000)	(4'000.000)	Aportes pensión- R. Exenta
Subtotal	14'600.000	(1'900.000)	Deducción intereses
Exención general (25%)	(3'650.000)	(744.000)	Deducción salud
Deducción intereses	(1'900.000)	11'956.000	Subtotal
Deducción salud	(744.000)	(2'989.000)	Exención general (25%)
Ingreso Laboral Gravable	8'306.000	8'967.000	Ingreso Laboral Gravable

La comparación se hace teniendo en cuenta los elementos comunes antes y después de la reforma, y para efectos sólo académicos. El resultado es claro, el ingreso laboral gravable antes de la reforma es menor al calculado después de la reforma, lo que indica que se ha aumentado la retención en la fuente, y así mismo el impuesto de renta, porque la depuración opera para ambos cálculos

C. Declaración voluntaria

El Art. 1° de la Ley 1607 de 2012 ha establecido la declaración de renta voluntaria, modificando el Art. 6° del Estatuto Tributario, en los siguientes términos

Artículo 6. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Parágrafo. Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

La pretensión del legislador es generar equidad tributaria, toda vez que los contribuyentes no declarantes no tenían la oportunidad de

demostrar la retención en la fuente exceso que les practicaban, porque la retención era considerada como el impuesto a cargo, situación que no ocurre con los contribuyentes declarantes, a quienes se les devuelve el exceso de retención.

En adelante las personas naturales residentes, no estando obligados a declarar podrán optar por hacerlo, a fin de solicitar la devolución de la retención en la fuente que les hubieren practicado en exceso.

Depuración de la base de retención en la fuente

Sea lo primero tener claro la forma como se depura la base de retención y la normatividad que se debe tener en cuenta. Hoy, después de la Ley 1111/06, se hace alusión es al “ingreso laboral gravable” como elemento básico y de una tabla con cuatro tarifas marginales, sobre la que descansa el cálculo de la retención en la fuente por salarios.

Es importante reconocer si el ingreso recibido es o no gravable, y si se comporta de manera diferente, determinar ese comportamiento, como el caso de las deducciones y de los pagos que no son ingresos laborales.

De la calidad de los ingresos laborales depende la depuración del ingreso laboral gravable, por lo tanto es importante determinar esa calidad de acuerdo a las normas vigentes.

Calidad de los Ingresos Laborales		
Ingresos	Clasificación	Norma
Salarios	Gravados	Art. 385/386 E.T
Vacaciones	Gravadas	Art. 385/386 E.T
Primas de servicio	Gravadas	Art. 385/386 E.T
Cesantías	Exentas *	D.R 841/98 Art. 22
Intereses a las cesantías	Exentos *	D.R 841/98 Art. 22
Bonificación N.C.S **	Gravada	Art. 385/386
Incapacidad maternidad	Gravada	Art. 385/386
Indemnización por maternidad	Exenta	Art. 206 E.T Num. 2
Pensiones de jubilación	Exentas	Art. 206 E.T Num. 5
Pagos terceros por alimentación	No son ingresos	Art. 387-1 del E.T
* Son exentas de retención en la fuente, pero no de impuesto de renta		
** N.C.S: No Constitutivas de Salario.		

Otras exenciones

Además de la anterior depuración, ha de tenerse en cuenta otras exenciones y deducciones que la ley ha establecido como procedentes en el caso de los salarios.

Otras Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones	Es renta exenta máximo el 30% de los ingresos laborales y 3.800 UVT anuales (2014 \$104'443.000) o 316,66 UVT mensuales (para 2014 \$8'703.000)	Art 126-1 Modificado L. 1607/12 Art 3
Ahorro en AFC	Se consideran renta exenta hasta el monto que adicionado a los aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% de los ingresos laborales. Máximo 3.800 UVT anuales (para 2014 \$104'443.000)	Art. 126-4 Modificado L. 1607/12 art 4
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (para 2014 \$6'596.000)	Art. 206 Numeral 10.
Intereses y corrección monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT (\$2'749.000 mensuales, 2014)	Art. 387 E.T
Pagos por salud	El trabajador podrá disminuir de la base de retención pagos por salud hasta 16 UVT mensuales (\$440.000 mensuales, 2014)	Art. 387 E.T
Por dependientes	Deducción mensual hasta 10% del total de los ingresos brutos por concepto de dependientes, máximo 32 UVT mensuales (\$880.000 mensuales, 2014)	Art. 387 E.T

El cuadro anterior debe ser explicado desde la normatividad y por lo

28

tanto así se hará en este documento con el fin de que las aplicaciones a que haya lugar se hagan desde la conceptualidad.

Aportes voluntarios y obligatorios de pensión

La ley ha reconocido que el trabajador está obligado a hacer aportes al sistema de pensiones lo que se conoce como “aportes obligatorios” y además puede hacer aportes voluntarios. Las connotaciones tributarias de cada uno de estos elementos están claramente definidas en la Ley.

El tener en cuenta el aporte obligatorio a los fondos de pensiones es importante, toda vez que conjuntamente con los aportes voluntarios siempre pueden ser tratados como una renta exenta, hasta un límite del 30% de los ingresos laborales, sin que exceda de 3.800 UVT anuales (Para 2014 \$104'443.000)

El régimen de cotizaciones a los fondos de pensiones está definido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Art. 17. Modificado. L. 797/2003, art. 4°. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

El Art. 126-1 del Estatuto Tributario en los incisos 2 y 3 establece la calidad de los aportes obligatorios al sistema de pensiones por parte de los empleados en los siguientes términos:

Art. 126-1.- Modificado. L. 1607/12, art. 3°. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

...

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el participe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por

salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su percepción.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción “AFC” de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año (\$104'443.000 para 2014)

Base de las cotizaciones al fondo de pensiones

La base de la cotización al fondo de pensiones se establece en el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, y simplemente es el salario mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando se pacte la remuneración bajo la modalidad de salario integral, la base de cotización se calcula sobre el 70% de ese salario.

Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones

De acuerdo al Art. 20° de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797 de 2003 Art.7°, el monto del aporte obligatorio que en el 2003 era del 13,5% se incrementa en 1% en el 2004, en un 0,5% en 2005 y el 2006, y sin incremento en el 2007 con lo cual queda en el 15,5%.

Para el 2008 la norma había establecido que el Gobierno Nacional podría incrementar el monto de la cotización en un 1% adicional, por una sola vez, siempre y cuando, en los dos años anteriores, el crecimiento del producto interno bruto (PIB), sea igual o superior al 4%.

El presupuesto del PIB en los dos años anteriores al 2008 se cumplió, sin embargo el Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007, estableció que el incremento para el 2008 sería del 0,5%. Es decir que el porcentaje de aportes al fondo de pensiones, a nivel general, queda en el 16%.

Según el Art. 10 de la Ley 1122 de enero de 2007 el aporte obligatorio

general, para salarios inferiores a cuatro (4) SMLMV que es del 16% en el 2008, los empleadores pagarán el 75% y los empleados el 25%. Las adiciones que propone la ley por solidaridad y por salarios iguales o superiores a 16 SMLMV, corren de cuenta del empleado, como se ilustrará a continuación.

Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV

Para quienes devenguen menos de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que en el 2014 equivalente a \$2'464.000 se estableció un aporte del 16%. El 75% de ese 16%, que es el 12% corre por cuenta del empleador y el 25%, o sea el 4% por cuenta del empleado. El cálculo del aporte es muy sencillo, como se aprecia en la siguiente ilustración:

Ilustración

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

Descripción	Cálculo	Total
Salario	2'464.000	
Aporte total	2'464.000 x 16%	394.240
Aporte empleador	2'464.000 x 12%	295.680
Aporte empleado	2'464.000 x 4%	98.560
El ejemplo es muy claro, del total del aporte, el 12% (16% X 75%) corre por cuenta del empleador y el 4% (16% X 25%), por cuenta del empleado.		

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a cuatro SMLMV e inferiores a 16 SMLMV

En el mismo Art. 20 de la Ley 100/93 se establece que cuando el salario base de cotización es superior a cuatro SMLMV, los trabajadores tendrán a su cargo un aporte adicional del 1%.

En otros términos, el empleador calcula común y corriente el aporte sobre el 16%, del cual le cobra el 25% (o sea el 4%) al empleado más el 1% de solidaridad, y paga por su cuenta el 75% del 16% (o sea el 12%).

Ilustración

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución:

Descripción	Cálculo	Total
Salario	6'500.000	0
Aporte total	6'500.000 x 17%	1'105.000
Aporte empleador	6'500.000 x 12%	780.000
Aporte empleado	6'500.000 x 5%	325.000

Un salario de \$6.500.000, es igual a 10,55 SMLMV ($\$6.500.000/\$616.000 = 10,55$). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador en el caso y el 5% (16 % x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV

El mismo Art. 20° de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, establece que para salarios entre 16 y 17 SMLMV, el empleado hará un aporte adicional del 0,2%, entre 17 y 18 SMLMV del 0,4%, entre 18 y 19 SMLMV el 0,6%, entre 19 y 20 SMLMV el 0,8%, y superiores a 20 SMLMV el aporte adicional es del 1%.

Tal y conforme se puede observar en la tabla, los incrementos hacen que la cotización final sea mayor, pero siempre hay que tener en cuenta que el incremento del 1% por solidaridad y del 0,2%, que puede llegar al 1% por salarios superiores a 16 SMLMV, corren por cuenta del trabajador.

Cuadro de aportes a pensiones

A continuación se presenta el cuadro de “aportes a los fondos de pensiones”, con las variaciones de 2003 a 2007 y siguientes. Además se está citando la fuente, modificada con lo correspondiente al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Art. 1° Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Art. 1. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

...

En resumidas cuentas, combinando el Art. 1 del Decreto 4982 de 2007 con el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, la base para el cálculo de los aportes a pensiones entre 2003 y el 2008 y siguientes se presenta a continuación:

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguintes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. “Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social”. Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Ilustración aportes para pensión

Cálculo del aporte y su distribución

Descripción	Cálculo	Total
Salario	12'500.000	0
Aporte total*	12'500.000 x 18%	2'250.000
Aporte empleador**	12'500.000 x 12%	1'500.000
Aporte trabajador***	12'500.000 x 6%	750.000

* Simplemente el monto de la cotización total es el que señala la tabla, es decir del 18%, porque es un salario superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) ($\$12'500.000/\$616.000= 20,29$).

** El empleador paga el 75% del total del aporte obligatorio, antes de solidaridad e incremento por salarios superiores a 16 SMLMV, es decir el 12% ($16\% \times 75\%$).

*** El empleado paga el 4% del aporte obligatorio ($16\% \times 25\%$), más el 1% de solidaridad, más el incremento del 1% por ser un salario superior a 20 SMLMV, esto en resumen es el 6%.

Aportes voluntarios al sistema de pensiones

Los aportes voluntarios están definidos en el Art. 2° del DR. 2577 de 1999, que además incluye las cuentas AFC, ahorro para el fomento a la construcción, al cual se asimila el ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro, cuyos manejos son semejantes, en lo tributario, a los aportes obligatorios y voluntarios.

Art. 2 D.R. 2577 de 1999

Art 2. Aportes voluntarios del trabajador y el empleador. El porcentaje del monto de los aportes voluntarios del trabajador, empleador o participe independiente, (no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) a que se refieren los Art. 14 y 15 del Decreto 841 de 1998, es del 30%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126-1 de estatuto tributario, modificado por el Art. 4° de la ley 488 de 1998.*

PAR.- En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de los aportes voluntarios que adicionado al monto de los aportes obligatorios y aportes a las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, exceda del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador

* Hay que tener en cuenta que el Art. 3° de la Ley 1607 de 2012, que modificó el Art. 126-1 del Estatuto Tributario, ha establecido que el tratamiento de los aportes obligatorios y voluntarios a pensiones son renta exenta y no ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que estos aportes deben permanecer 10 años y no 5 años si se quiere mantener los beneficios tributarios, y que además del límite del 30% se ha establecido límite al monto del aporte en 3.800 UVT anuales.

Ahorro en cuentas AFC

El concepto y los beneficios de las cuentas AFC están compendiados en el Art. 126-4 del Estatuto Tributario:

Art. 126 - 4. Modificado. L. 1607/12, art. 4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas “ahorro para el fomento de la construcción, AFC”, a partir del 01 de enero de 2013 no formaran parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor, que adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de 3800 UVT por año. (\$104'443.000 para 2014)

Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios....

Queda claro entonces, lo que se destine a A.F.C será considerado como una renta exenta y no hará parte de la base de retención en la fuente en una suma que no exceda el 30% del ingreso laboral del año.

Ahorro voluntario en el fondo nacional del ahorro

De la misma manera el concepto y los beneficios tributarios del ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro están contenidos en el Art. 2° de la Ley 1114/2006.

Art 2. El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos, en las leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo (sic) podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Aportes voluntarios a las cajas de compensación familiar

La Ley 789 de 2002 en su Art. 19 Parágrafo 2, ha establecido para los aportes voluntarios a las cajas de compensación familiar, el mismo beneficio dispuesto para los aportes obligatorios en el impuesto de renta.

Art. 19, PAR. 2º- Los aportes voluntarios a las cajas de compensación familiar, conforme el régimen de excepción, se regirá por las reglas tributarias dispuestas para los aportes obligatorios en materia de impuesto de renta.

Concurrencia de los aportes

El beneficio que las normas establecen para los aportes obligatorios y voluntarios no puede tomarse en forma concurrente, es decir, no se pueda tomar el 30% del ingreso laboral por cada aporte obligatorio o voluntario, sólo se puede tomar hasta el 30% del ingreso laboral independiente de cuantos tipos de aportes se haga, así lo ha dicho el Art. 7º del DR. 2577 de 1999 y lo dice el Art. 42 de la Ley 488 de 1998:

ART. 42. Los beneficios establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 del estatuto tributario, no podrán ser solicitados concurrentemente por los asalariados.

**...serán consideradas como una renta exenta en el año de su percepción...*

La exención general

La norma es muy clara, el 25% de los ingresos laborales debe ser tratado como renta exenta hasta un límite de 240 UVT. Esto se encuentra consagrado en el Art. 206 del Estatuto Tributario.

Art. 206. Rentas de Trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

...

10. Modificado. L. 1607/2012, art. 6. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT (\$6'596.000 para 2014). El cálculo de esta renta exenta se efectuara una vez se detraiga el valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Tabla de retención en la fuente basada en rangos

Art. 383 E.T. Modificado L. 1607/12, art. 13. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria; efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de este Estatuto; o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla de Retención en la Fuente para Ingresos Laborales Gravados			
Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto/ Retención
Desde	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) x 33% más 69 UVT

En la siguiente tabla se presentan las bases en valores absolutos para el 2014:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

La nueva tabla a la luz de la Ley 1111 de 2006

Hasta el 2006 se había manejado una tabla de intervalos y por lo tanto lo establecido en el literal b) del Art. 385 y en el inciso tres del Art. 386 del Estatuto tributario para determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente, era totalmente válido. Con el cambio de la Ley 1111 de 2006 esto no es aplicable y por lo mismo el Art. 23 en su parágrafo 1° ha corregido en los siguientes términos:

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

DOCTRINA. Aplicación de los procedimientos de retención en la fuente 1 y 2, con ocasión de la modificación de la tabla por la Ley 1111 del 2006. "En general, la forma de determinación de la retención en la fuente se mantiene de acuerdo con los dos procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386 del estatuto tributario y disposiciones reglamentarias. La modificación es para la determinación del porcentaje fijo de retención del procedimiento dos para ingresos laborales y del porcentaje previsto en el literal b) del artículo 9° del Decreto 400 de 1987 respecto de las bonificaciones por retiro del trabajador. Para el efecto, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1111 de 2006 establece que "el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual". Este valor corresponde al porcentaje fijo de retención aplicable a los seis (6) meses siguientes

establecidos en el procedimiento 2

Por tanto, el porcentaje fijo de retención será el que resulte de dividir el valor del impuesto en UVT, según el rango al que corresponda la base de retención, sobre el ingreso laboral gravado promedio expresado en UVT, según lo estipulado en el artículo 386 del estatuto tributario.

El valor del porcentaje fijo de retención se expresará con dos decimales.

Para el año 2007 según la Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el valor de la UVT es de \$20.974”.

Nótese que ni en el párrafo del Art. 23 de la Ley 1111 de 2006 ni en la Circular de la DIAN se hace mención del literal b) Art. 385 del Estatuto tributario. Pero los procedimientos son similares, vistos desde los artículos antes de la Ley 1111 de 2006. Por lo tanto, en una interpretación sistemática de la norma y guardando la respectiva coherencia, si para hallar el porcentaje fijo de retención en la fuente de acuerdo al Art. 386 del Estatuto Tributario, que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente, opera la fórmula de dividir la retención en la fuente en UVT por el ingreso laboral gravable en UVT, también debe operar para el procedimiento de los pagos inferiores a 30 días establecido en el literal b) del Art. 385 del mismo Estatuto.

De ésta manera se procederá en el presente documento.

Deducciones

Son aquellos valores que la ley, de manera expresa, permite que se puedan deducir de los ingresos gravados, a fin de hallar el valor que debe someterse a la tabla para calcular la retención en la fuente respectiva. De la misma manera se procede en el cálculo del impuesto de renta.

Deducciones que se restan de la base de retención (Art. 15 L. 1607/2012. Modifica Art. 387 E.T)

- 1 Intereses y corrección monetaria por préstamos de vivienda máximo 100 UVT mensuales (\$2’748.000 para 2014)
- 2 Pagos por salud inferiores a 16 UVT mensuales (\$440.000 para 2014)
- 3 Hasta el 10% de ingresos brutos laborales por concepto de dependientes. Máximo 32 UVT (\$880.000 para 2014)

4 Las deducciones se tendrán en cuenta en la declaración de renta

Dependientes son:

- Hijos del contribuyente hasta 18 años. Entre 18 y 23 años si estudian
- Hijos mayores de 23 años con dependencia por factores físicos o psicológicos
- Cónyuge o compañera permanente, padres y hermanos del contribuyente:
Por dependencia de ingresos o ingresos menores a 260 UVT (2014 \$7'146.000) al año, o por dependencia por factores físicos o psicológicos certificado por medicina Legal

Intereses y corrección monetaria, salud y dependientes

El Art. 387 del E.T. establece estas deducciones en los siguientes términos:

Art. 387. Modificado L. 1607/12, art 15. Deducciones que se restarán de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

INC. 2°. El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso no supere 16 UVT mensuales (\$440.000 para 2014); y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (\$880.000 para 2014). Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Parágrafo 1° Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Parágrafo 2° Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

- 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.*
- 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.*
- 3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*
- 4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT (\$7'146.000 para 2014), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,*
- 5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT (\$7'146.000 para 2014), certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*

Resumen de las deducciones y sus límites

De acuerdo al Art. 387 del Estatuto Tributario las deducciones aplicables en la base para la retención en la fuente de salarios son los pagos por intereses y corrección monetaria, los pagos hechos por salud prepagada, por concepto de dependientes y aportes obligatorios a salud

Nuevo escenario de retefuente

Nº	Descripción	Valores	Límites
1	Total ingresos		
2	Deducción A. obligatorio salud		El 4% del salario base
3	Deducción Intereses		100 UVT mensuales
4	Deducción salud (prepagada...)		16 UVT mensuales
5	Deducción dependientes		Hasta 10% I. brutos ≤ 32 UVT
6	Renta ordinaria		
7	A. Pensión (R. exenta)		30% de I. L y 3.800 UVT
8	Exención general (25%) *		240 UVT mensual
9	Ingreso laboral gravable		

* Recuerde: la exención general del 25% se calcula una vez restado de los ingresos las deducciones y las demás rentas exentas

Aportes obligatorios a salud

El tema de los aportes obligatorios a salud es importante no sólo por lo que significa en el país un avance en esta materia sino porque la aspiración es tener una cobertura total. De ahí que los montos de las cotizaciones se han incrementado y han empezado a tener significación en las deducciones.

Modificado de conformidad con la Ley 1607 de 2012, de acuerdo al Decreto 1828 de 2013 donde se informa que se implementará la exención del pago de los aportes a salud (EPS) en el porcentaje correspondiente al empleador.

... a partir del 1 de enero de 2014, la Ley 1607 de 2012 exonera del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, y a las personas naturales empleadoras de al menos dos (2) trabajadores, por sus empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En resumidas cuentas el aporte obligatorio a salud en los dos

últimos años, que no ha cambiado, es el siguiente:

Aportes en Salud		
Aportante	2013	2014
Trabajador	4,0%	4,0%
Empleador	8,5%	8,5%, 0% *
Total	12,5%	12,5%, 4%*

**Y será 0% para trabajadores que individualmente devenguen menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Aplicación del aporte obligatorio a salud

Con fecha 18 de junio de 2009 se publicó el Decreto 2271, de acuerdo al Art. 3° el aporte obligatorio a salud deducible es el pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior, el cual se obtiene dividiendo por doce o por el número de meses correspondientes. También establece la forma de manejar esta deducción de acuerdo al método de retención usado.

El mencionado artículo dice:

Art 3. Disminución de la base por pagos laborales. El porcentaje a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente por el monto del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el porcentaje que corresponde asumir al trabajador, efectuado en el año inmediatamente anterior, el valor a deducir mensualmente será el resultado que se obtenga de dividir el aporte realizado por el trabajador asalariado en el año anterior por doce (12) o por el número de meses a que corresponda, si éstos fueran inferiores a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base mensual sometida a retención.

PARAGRAFO 1. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

PARAGRAFO 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá

aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Sin embargo el decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009 modificó el inciso primero del artículo 3 del Decreto 2271 como se muestra a continuación:

Art 3. Deducción de los aportes obligatorios. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año.

Este cambio apunta a dejar claro que cuando el trabajador ha laborado en el año anterior en la misma empresa simplemente es dividir el total del aporte realizado por el trabajador por doce o por el número de meses que haya trabajado. Ahora si viene de otra empresa este procedimiento se lleva a cabo de acuerdo al certificado.

Este es el nuevo procedimiento, pero quedan algunas dudas:

La primera, es que las empresas están obligadas a certificar el total de aportes y el período a que corresponden.

La segunda, que la medida es coherente con el método dos, pues, el porcentaje fijo se calcula con base en los ingresos del año anterior. Para el método uno que se hace sobre los pagos del año actual no es muy equitativo.

La tercera, cuando el trabajador inicia su vida laboral o ha dejado de estar vinculado por más de un año, o en el año anterior sólo estuvo vinculado algunos pocos días, entonces ¿se toma como deducción las del año actual? O lo más inequitativo ¿no se deduce nada? Creo que es lo primero. Sin embargo aparecerían dos trabajadores que devengan lo mismo y tienen diferente deducción por aporte obligatorio en salud sólo porque uno de ellos apenas empieza su vida laboral.

Estas son apenas algunas dudas que se hacen presentes al releer el documento, pero con eso y todo hay que aplicar el Decreto 3655 de 2009.

Nota: para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en

los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Manejo de la retención en la fuente

Cuando se hacen pagos salariales y es necesario practicar retención en la fuente se debe tener en cuenta el período de pago, en cuanto a que se hacen pagos por períodos inferiores a treinta días, por períodos iguales a treinta días y por períodos superiores a treinta días. También se debe tener en cuenta el tipo de salario, bien sea normal o integral. En cada caso se debe aplicar la normatividad respectiva.

Pagos inferiores a 30 días

Como la tabla de tarifas marginales está establecida para pagos mensuales, para los pagos inferiores a 30 días, el Art. 385 E.T establece una variante del método uno de retención en la fuente cuyo procedimiento es el siguiente:

Art. 385. Primera opción frente a la retención.

...

*Si tales pagos *(o abonos en cuenta)* se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:*

*a) El valor total de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30; y*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período.*

La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima

**NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992*

En resumen:

Cuando hay pagos inferiores a 30 días se debe hallar el ingreso mensual promedio, lo que hoy se conoce como “ingreso laboral gravable (I.L.G)”. Esto se hace porque la tabla de rangos de las tarifas marginales que actualmente se utilizan, (igual que la tabla de intervalos de los años anteriores) fueron diseñadas para períodos mensuales.

Tal y conforme lo expresa el Art. 385 E.T la forma de calcular el I.L.G, es como sigue:

$$\text{I.L.G} = \frac{\text{Pagos gravables recibidos}}{\# \text{ Días trabajados}} \times 30$$

Una vez hallado el I.L.G se realiza la depuración de las deducciones procedentes, que en este caso son, salud y educación o intereses y corrección monetaria.

En el cálculo del porcentaje que se va a aplicar, se deducen los intereses y corrección monetaria correspondiente a un mes, y para el cálculo de los ingresos gravados percibidos en el período se deduce la proporcionalidad correspondiente a los días que se están pagando.

Así lo establece el D.R. 3750/86 Art. 7°:

Art. 7. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:

...

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido según el literal a) del artículo 2° del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducibles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal, se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2

INC. 1° Derogado. L. 223/95, art. 124

INC. 2° Derogado. D. 2222/96, art. 5°

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) (100 UVT, \$2'749.000 para 2014) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un período inferior a los 12 meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) (100 UVT, \$2'749.000 para 2014) mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda ochenta y cuatro mil pesos (\$ 84.000) (100 UVT, \$2'749.000 para 2014) mensuales.

*El retenedor conservará los documentos exigidos por un lapso no menor de tres (3) años***

...

**Nota: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas tácitamente por el artículo 140 de la ley 6 de 1992*

***Nota: Para el tiempo de conservación, se remite al Art. 632 del Estatuto tributario.*

Con el I.L.G depurado de las deducciones, en este caso intereses y corrección monetaria, se calcula el porcentaje de retención en la fuente correspondiente, haciendo uso de la tabla de rangos en UVT y ese porcentaje hallado se aplica al ingreso gravado recibido.

Ilustración pagos inferiores a 30 días

Un trabajador, en un mes cualquiera del 2014, al iniciar su contrato, devenga un salario de \$5'000.000 por sus primeros 20 días, y además

presenta la siguiente información:

Primero se halla el ingreso mensual promedio (I.M.P)

$$\text{I.M.P} = \frac{5'000.000}{20} \times 30 = 7'500.000$$

Descripción	Valor
Salario por 30 días, es decir, IMP	7'500.000
Bonificaciones	0
Otros datos:	
Aporte obligatorio (5% de I.M.P)	375.000
Aporte Cuentas AFC mensual	0
Aporte voluntario	0
Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	750.000
Aporte obligatorio en salud (4% de I.M.P)	300.000

Cálculo de la retención en la fuente con el IMP

Para el caso, se pasa del ingreso mensual promedio (I.M.P), como se denominaba anteriormente, al ingreso laboral gravable (I.L.G).

EL I.L.G se halla restando del salario percibido las exenciones y las deducciones que la ley ha establecido. En este caso se inicia el cálculo teniendo en cuenta los valores del I.M.P.

Descripción	Valor
Total ingresos (salarios)	7'500.000
- Deducción A. obligatorio salud	(300.000)
- Deducción Intereses y C.M	(600.000)
- Deducción salud prepagada	(400.000)
- Deducción dependientes (hasta 10% de I. brutos)	(750.000)
- R. Exenta: Aportes obligatorios 375.000 - R. Exenta: Aportes voluntarios	(375.000)
Base exención general	5'075.000
Exención general (25%)	(1'268.750)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	3'806.250

Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente (Decreto 2271 del 18 de Julio de 2009, artículo 3, modificado por el Decreto 3655 del 23 de septiembre de 2009), y en consecuencia hay que aplicarlo.

Hallado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se convierte en UVT

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{3'806.250}{27.485} = 138,48 \text{ UVT}$$

Para efectos de este documento, como una manera práctica, cuando se hacen operaciones cuyos resultados sean porcentajes o valores de UVT se toma los dos primeros decimales sin hacer ninguna aproximación.

Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos siguiente:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

El I.L.G bien sea en valores absolutos o en UVT debe ser llevado a la tabla anterior que es la de rangos para establecer a que rango pertenece. En este caso como el I.L.G es 138,48 UVT (\$3'806.250 dividido por la UVT \$27.485 del 2014) la tarifa marginal es del 19%

Entonces se aplica la fórmula de la tarifa marginal del 19% de acuerdo a la tabla de rangos en UVT.

$$\text{Retención} = (138,48 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\% = 8,26 \text{ UVT}$$

Cálculo del porcentaje de retención aplicable

Para hallar el porcentaje de retención aplicable a los pagos hechos en el período, en este caso veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del Art. 13 de la Ley 1607 de 2012 y a la Circular 9 de 2007 de la DIAN en una interpretación sistemática de la Norma, se divide la retención hallada en UVT (8,26 UVT) por el I.L.G (138,48 UVT), de la siguiente manera:

$$\% \text{ a aplicar} = \frac{\text{Retención en UVT}}{\text{I.L.G en UVT}} = \frac{8,26 \text{ UVT}}{138,48 \text{ UVT}} = 5,96\%$$

Cálculo de la retención en la fuente

Para calcular la base de retención en la fuente del salario percibido durante los veinte días trabajados, según el caso propuesto, se procede de la misma manera que se hizo para hallar el porcentaje fijo.

En la deducción por intereses y corrección monetaria y salud prepagada se calcula la parte proporcional correspondiente a los 20 días, es decir: $(600.000/30) \times 20 = 400.000$, y $(400.000/30) \times 20 = 267.000$ y este valor es la deducción que se toma para calcular el I.L.G

En cuanto al aporte en pensiones el cálculo se hace sobre el pago que son \$5'000.000

Aportes a pensiones \$250.000 que proviene de: $(5'000.000 \times 5\%)$

Aportes a salud \$200.000 que proviene de: $(5'000.000 \times 4\%)$

El I.L.G se halla de la misma manera como se hizo en el cálculo mensual para hallar el porcentaje fijo, sólo que en este caso se debe tener en cuenta el ingreso realmente recibido del cual se derivan los cálculos de aportes obligatorios y de los límites concernientes al ingreso recibido.

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos (salarios)	5'000.000	5'000.000
- Deducción A. obligatorio salud	(200.000)	(200.000)
- Deducción Intereses y C.M	(400.000)	0
- Deducción salud prepagada	(267.000)	0
- Deducción dependientes	(500.000)	0
- R. Exenta: Aportes obligatorios	(250.000)	(250.000)
Base exención general	3'383.000	0
Exención general (25%)	(845.750)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	2'537.250	4'550.000
Ingreso laboral gravable en UVT/27.485	NO	165,54 UVT
Impuesto en UVT/Tabla	NO	0,41 UVT
Impuesto: ILG por 5,96%/ por 27.485	151.220	11.269
Impuesto aproximado a múltiplo de mil	151.000	11.000
Retención en la fuente (Mayor de las dos)	\$ 151.000	

Cálculo retención del Art. 383 del Estatuto Tributario

Una vez hallado el I.L.G se le aplica el porcentaje de retención en la

fuerza hallada que en este caso es 5,96%

Retención = \$2'537.250 x 5,96%

Retención = \$151.220 ~ \$151.000

Cálculo de retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 de 2012 y se ha reglamentado en los Decretos 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir, a la retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el párrafo 2° del Art. 3° del DR. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. El Art. 6° del DR. 1070 le ha adicionado los gastos de representación exentos establecidos en el numeral 7 del Art. 206 del Estatuto Tributario, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el pago correspondiente a la licencia de maternidad.

La operación se reduce a restar de los \$5'000.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$450.000 (\$200.000 + \$250.000), quedando un ingreso gravado de \$4'550.000 que convertidos en UVT son 165,54 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 162,90 UVT y 166,29. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (162,90 UVT) que es 0,41 UVT.

El impuesto entonces es 0,41 UVT que convertidos a pesos (0,41 UVT x 27.485) son \$11.269 que se aproximan a \$11.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$151.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$11.000. Esto implica que la retención a practicar es \$151.000.

Conclusión

En el caso de pagos inferiores a 30 días el Ingreso mensual promedio se utiliza para hallar el porcentaje fijo de retención y, al valor gravable pagado, así sea inferior a 95 UVT, se le aplica el porcentaje de retención. En consecuencia, a modo general, es preciso concluir que para la retención en pagos inferiores a treinta días, lo que se lleva a la tabla para calcular el porcentaje aplicable no es el valor gravado recibido, si no el valor gravado del IMP, por tanto, así el valor gravado recibido sea inferior a 95 UVT, si el valor gravado del IMP es superior a los 95 UVT se aplicará la retención acorde con el porcentaje que se calcule.

Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios

La Ley en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario, ha establecido dos opciones para el cálculo de la retención en la fuente por salarios, excluyentes entre sí, conocidos el primero como el del “cálculo mensual”, y el segundo como el del “cálculo semestral”, con una variante en el método uno que son los pagos inferiores a treinta días del que ya nos hemos ocupado.

Elección del método

La elección del método tiene que ver no solamente con el favorecimiento del trabajador en cuanto a la dimensión de la retención en la fuente, también es importante la fecha de ingreso, puesto que a un trabajador que ingresa nuevo a una empresa, no es posible aplicarle el método llamado “cálculo semestral”, en razón a que para éste método se necesitan los ingresos del período gravable anterior. Excepto cuando se pase de una entidad oficial a otra, pues es el mismo patrono.

Ahora, cuando un trabajador ha tenido ingresos en el período gravable anterior, entonces se tiene la oportunidad de elegir el método que se le debe aplicar.

El método se elige en atención a las necesidades específicas del trabajador en cuanto al tipo de salario que percibe en términos de fijo o variable, de integral o normal, y obviamente también en función de la cuantía.

Cuando en un período gravable se ha elegido un método para determinado trabajador, este ha de aplicarse durante todo el período en forma invariable.

La DIN, hoy conocida como la DIAN, en su Concepto 5895 de marzo 6 de 1987 ha sido muy clara en la elección del método y en relación con apuntes que se han hecho, ha expresado:

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. “Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.

Ahora bien, si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...).” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87)

El método del cálculo mensual

Como su nombre lo indica el cálculo mensual se hace cada mes, y por esta razón depende exclusivamente de los valores recibidos en ese período, sin tener en cuenta lo que haya recibido en períodos anteriores.

El Art. 385 del E.T establece el procedimiento para el método del cálculo mensual.

Art. 385. Primera opción frente a la retención. Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:

Procedimiento 1.

*Con relación a los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos *(o abonos)* que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes...*

...

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992. Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 244-10.*

Ilustraciones sobre métodos de retención

Con el fin de llevar el concepto a la práctica, se presentarán dos ilustraciones, tratando de que el documento sea simple, pero también muy claro:

Ilustración uno

Un empleado en el mes de Mayo de 2014 recibe los siguientes ingresos:

Descripción	Valor
Salario	5'600.000
Bonificaciones constitutivas de salario	1'400.000
Otros datos	
Aporte voluntario	400.000
Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
Aporte obligatorio (5%)*	350.000
Interés y C.M pagados anuales (año anterior)	9'600.000
Aporte obligatorio en salud (4%)	280.000
Deducción dependientes	700.000
Deducción salud prepagada	429.000

- Para el cálculo del aporte obligatorio, lo primero es saber en qué rango está con relación a los salarios mínimos legales devengados. En este caso se ubica entre 4 y 16 SMLMV (entre 2'464.000 y 9'856.00, año 2014), luego el aporte del empleado es el 5% (16% X 25% más 1% de solidaridad, año 2014).
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el Decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Cálculo de la retención (Art. 383 y Art. 384 del E.T)

Descripción	Cálculo retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos (salarios + bonificaciones)	7'000.000	7'000.000
- Deducción A. Obligatorio salud	(280.000)	(280.000)
- Deducción Intereses y C.M (9'600.000/12)	(800.000)	0
- Deducción salud prepagada	(429.000)	0
- Deducción dependiente (hasta 10%...)	(700.000)	0
- R. Exenta: A. Obligatorios 350.000	(1'250.000)	(350.000)
- R. Exenta: A. Voluntarios 900.000		
Base exención general	3'541.000	0
Exención general (25%)	(885.250)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	2'655.750	6'370.000
ILG en UVT/ 27.485	96,62 UVT	231,76

Descripción	Cálculo retención	
	Art. 383	Art. 384
Retención en UVT	0,30 UVT	4,63 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	8.245	127.255
Aproximado en pesos	8.000	127.000
Retención a practicar (La mayor de las dos)	\$ 127.000	

Cálculo de la retención en la fuente Art. 383

Lo importante en el cuadro anterior es respetar los límites:

En aportes obligatorios: que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

En los aportes obligatorios y voluntarios: la sumatoria de ellos no excedan del 30% del ingreso laboral, en este caso que no exceda de \$2'100.000 (\$7'000.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 27.485 = \$104'443.000) o sea que mensuales es hasta un máximo de 316,66 UVT (\$8'704.000 mensuales)

En aportes obligatorios en salud: que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. Hoy es el promedio del año anterior.

En intereses y corrección monetaria: que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 27.485 = 2'749.000).

La deducción por salud prepagada: que no exceda de 16 UVT mensuales (16 x 27.485 = 440.000)

La deducción por dependientes: Hasta el 10% de los ingresos brutos sin que exceda 32 UVT mensuales (32 x 27.485 = 880.000)

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2013		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la anterior fórmula, basada en rangos, ratificada en el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, el I.L.G que es de \$2'655.750 se ubica entre el rango de 2'611.001 a 4'123.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2014 es de \$27.485 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$2'655.750 dividido por \$27.485 igual a 96,62 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{2'655.750 - 95 \text{ UVT}}{27.485} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 1,62 \text{ UVT} \times 19\%$$

Retefuente = 0,30 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 0,30 UVT x 27.485

Retefuente = \$8.245 ~ \$8.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1°. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 de 2012 y se ha reglamentado en los Decretos Reglamentarios 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir la retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el párrafo 2° del Art. 3° del DR. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detraerse los aportes

obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. El Art. 6° del DR. 1070 le ha adicionado los gastos de representación exentos establecidos en el numeral 7 del Art. 206 del Estatuto Tributario, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el pago correspondiente a la licencia de maternidad.

La operación se reduce a restar de los \$7'000.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$630.000 (\$280.000 + \$350.000), quedando un ingreso gravado de \$6'370.000 que convertidos en UVT son 231,76 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 230,77 UVT y 237,56. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (230,77 UVT) que es 4,63 UVT.

El impuesto entonces es 4,63 UVT que convertidos a pesos (4,63 UVT x 27.485) son \$127.255, que se aproximan a \$127.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$8.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (Retención en la Fuente Mínima) es \$127.000. Esto implica que la retención a practicar es \$127.000.

Ilustración dos

Un empleado en el mes de Junio/14 recibe los siguientes ingresos:

Descripción	Valor
Salario	8'400.000
Bonificaciones (Constitutiva de salario)	2'300.000
Subtotal	10'700.000
Prima de servicios	4'500.000
Total ingresos	15'200.000
Otros datos	
Aporte voluntario	1'000.000
Aporte a cuentas AFC	1'200.000
Aporte obligatorio (5,4%)*	577.800
Aporte obligatorio a salud (4%)	428.000
Interés y Corrección monetaria pagados (Mensuales)	1'000.000

Descripción	Valor
Deducción salud prepagada	429.000
Deducción dependientes	880.000

- En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$10’700.000 (salario más bonificaciones) corresponde a 17,3% SMLMV (\$10.700.000/\$616.000), y hace un aporte obligatorio de 17,4%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,4%.
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Cálculo de la retención (Art. 383 y Art. 384 del E.T)

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos	15’200.000	15’200.000
- Prima de servicios	(4’500.000)	(4’500.000)
Total de ingresos base	10’700.000	10’700.000
- Deducción A. obligatorio salud	(428.000)	(428.000)
- Deducción Intereses y C.M	(1’000.000)	0
- Deducción salud prepagada	(429.000)	0
- Deducción dependientes	(880.000)	0
- R. Exenta: A. Obligatorios 577.800	(2’777.800)	(577.800)
- R. Exenta: A. Voluntarios 2’200.000		
Base exención general	5’185.900	0
Exención general (25%)	(1’296.300)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	3’889.600	9’694.200
ILG en UVT/ 27.485	141,51 UVT	352,70 UVT
Retención en UVT	8,83 UVT	14,06 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	242.919	386.439
Aproximado en pesos	243.000	386.000
Retención a practicar (La mayor de las dos)	\$386.000	

Cálculo de la retención en la fuente Art. 383

En cada ejercicio se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Aplicación de la fórmula propuesta, este caso el I.L.G en UVT ($3'889.600/27.485 = 141,51 \text{ UVT}$) está en el rango del 19%, cuya fórmula es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{3'889.600 - 95 \text{ UVT}}{27.485} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = (141,51 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 46,51 \text{ UVT} \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 8,83 \text{ UVT}$$

Conversión de las UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 8,83 \text{ UVT} \times 27.485$$

$$\text{Retefuente} = \$242.919 \sim \$ 243.000$$

Cálculo de la retención en la fuente Art. 384 (mínima)

Como el caso anterior el cálculo es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detraerse los

aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. Respetando eso sí lo establecido en el Art. 6° del DR. 1070 que en el ejercicio anterior se transcribió.

La operación se reduce a restar de los \$10'700.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$1'005.800 (\$428.000 + \$577.800), quedando un ingreso gravado de \$9'694.200 que convertidos en UVT son 352,70 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 339,37 UVT y 356,34. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (339,37 UVT) que es 14,06 UVT.

El impuesto entonces es 14,06 UVT que convertidos a pesos (14,06 UVT x 27.485) son \$ 386.439, que se aproximan a \$ 386.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$243.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$386.000. Esto implica que la retención a practicar es \$386.000.

Retención en la fuente de la prima de servicios

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

...

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

En consecuencia se procede de la siguiente manera:

$I.L.G = 4'500.000 \times 75\% = 3'375.000$ (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Retención en la fuente

Para el cálculo sólo se aplica la fórmula que establece la norma, en

este caso pertenece al rango del 19%. La ubicación también se puede hacer a través de la conversión del I.L.G en UVT.

El desarrollo de la fórmula de la tarifa marginal del 19% es como sigue:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{27.485} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{3'375.000 - 95 \text{ UVT}}{27.485} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = (122,79 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 27,79 \text{ UVT} \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 5,28$$

Conversión de las UVT en valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 5,28 \text{ UVT} \times 27.485$$

$$\text{Retefuente} = 145.120 \sim 145.000$$

Nota:

A la prima no se le hace retención en la fuente mínima por que la norma es muy clara, este tipo de retención se hace a los pagos mensuales o mensualizados (art. 384 E.T), no a los pagos semestrales o anuales o de cualquier otra periodicidad.

Valor total de la retención en la fuente

La retención en la fuente total de un asalariado es la sumatoria de la retención en fuente por salarios y la retención en la fuente por la prima de servicios. En consecuencia, para el ejercicio anterior la retención es:

Retención en la fuente por salarios	\$ 386.000
Retención en la fuente por prima de servicios	\$ <u>145.000</u>
Total retención en la fuente	\$ 531.000

El método del cálculo semestral

Como su nombre lo indica es un cálculo que se hace cada seis meses, en junio y diciembre de cada año. Ese cálculo arroja el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Tiene diferencias marcadas con el método del cálculo mensual y se recomienda muy especialmente para salarios variables y sobre todo cuando están en franco ascenso, estas son situaciones generales, que de ninguna manera, pueden condicionar el deseo individual del trabajador.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la retención en la fuente de los contribuyentes declarantes es sólo un anticipo, y que en esa medida es prudente que la retención esté acorde con el impuesto por pagar. Ahí cabe la estrategia tributaria, hoy condicionada por la retención en la fuente mínima, por el IMAN y depende adicionalmente de la condición específica del trabajador. La norma tributaria establece el manejo de este método en el Art. 386 del E.T en los siguientes términos:

Art. 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2.

*Cuando se trate de los pagos *(o abonos)* gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:*

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

*El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.*

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención

frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos*(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos*(o abonos)* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

....

**NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992. Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 244-11*

El Art. 5º del DR. 1070 de 2013 ha reglamentado la manera de calcular el porcentaje fijo en los siguientes términos:

Artículo 5. Procedimiento 2 de retención en la fuente. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo Transitorio. El porcentaje fijo de retención calculado en el mes de diciembre de 2012, se aplicará durante los meses de enero a junio de 2013 a la base de retención determinada de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del presente decreto y en el artículo 2 del Decreto 0099 de 2013.

A su vez el Art. 2º del D.R. 099 de 2013 plantea la depuración de la base para el cálculo de la retención en la fuente en los siguientes términos:

Artículo 2º. Depuración de la Base del Cálculo de Retención. Para obtener la base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1-En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

2-Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

3-Una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Parágrafo. 1. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.

Parágrafo 2. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Parágrafo 3. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

- 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.*
- 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.*
- 3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*
- 4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,*
- 5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.*

Parágrafo 4°. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes, no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

Algunos planteamientos importantes en el método dos

El Art. 386 del Estatuto Tributario plantea la división por 13 del valor pagado en los doce meses anteriores o por el número de meses laborados.

1. Lo primero es clarificar cual es el significado de los doce meses anteriores. Para el efecto la DIAN lo ha dicho en el concepto 28862 de marzo 29 de 1999, así:

Doctrina. Ingresos del año anterior “Los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior de que trata el Decreto 2648 de 1998 inciso primero artículo 2°, se refieren a aquellos ingresos del trabajador en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable, los cuales son diferentes a los 12 meses anteriores, a los cuales se refiere el artículo 386 del estatuto tributario, pues estos se contabilizan tomando como referencia los meses de junio o diciembre según el caso, así por ejemplo si el cálculo se efectúa en junio, los doce meses anteriores serán los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido entre el 1° de junio del año anterior y el 31 de mayo del año en el cual se está efectuando el cálculo, y si éste se calcula en diciembre, los 12 meses anteriores serán los comprendidos entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se efectúa el cálculo” (DIAN, Conc. 28862, mar 29/99).

2. Lo segundo es entender la diferencia entre el tiempo de vinculación y los períodos en que ha recibido retribución por sus servicios. Para este caso la DIAN se ha pronunciado en el concepto 36642 de junio 26 de 2003

Doctrina. Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes.

En cuanto a la unidad de empresa también hay que tener en cuenta dos situaciones particulares:

1. La base para aplicar la retención cuando hay unidad de empresa, lo cual se encuentra establecido en el DR. 3750/86, y que es aplicable tanto para el método uno como para el dos.

D.R. 3750/86

Art 6. Cundo dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

2. Los funcionarios del Estado es posible aplicarles el método dos atendiendo el concepto de “unidad de patrono”. Es decir, que un funcionario que pase de una Entidad del Estado a otra puede iniciarse con el método dos, aportando los certificados de la empresa anterior. Así lo establece el concepto de la DIN (Hoy DIAN) N° 4003 de Febrero 26 de 1988, del que se hace mención y se transcribe más adelante.

Con el fin de pasar de la conceptualidad a la práctica, a continuación se presentan dos ilustraciones sobre la aplicación del “cálculo semestral”

Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo

Se ha fijado la posición oficial sobre cuál es la UVT que se debe utilizar para el cálculo del porcentaje fijo toda vez que en el cálculo que se hace para el primer semestre de cualquier año se aplicará en un año diferente al del cálculo.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de Noviembre 20 de 2012 se ha expresado en los siguientes términos:

...

De esta manera tenemos:

- Con ocasión de la adopción de la UVT mediante la Ley 1111 de 2006, ya no se expide anualmente una tabla de retención para el año siguiente al gravable.

-La UVT, tiene vigencia entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Tratándose del cálculo a efectuar en el mes de diciembre y existiendo a esa fecha una UVT vigente, es la que se deberá tener como referente para convertir en UVT el ingreso laboral gravado promedio de que trata el procedimiento 2, con el fin de establecer el rango y la tarifa de retención en la fuente así: - Convertir o reexpresar el ingreso laboral gravado promedio determinado para los doce últimos meses, en UVT, con el valor equivalente a la UVT vigente en diciembre, mes en que se hace el cálculo.

2- Ubicar el valor así determinado, en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados, para calcular el valor de la retención en la fuente expresado en UVT.

3.- Dividir el valor de la retención expresado en UVT, por el ingreso laboral gravado promedio convertido a UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención en la fuente aplicable durante el primer semestre del año siguiente.

En este orden de ideas, no hay lugar a modificar el Oficio No. 081582 del 19 de octubre de 2011, en cuanto a que la UVT a utilizar para realizar la conversión del ingreso laboral gravado promedio de que trata el artículo 386 del Estatuto Tributario, es la vigente en el mes en que se efectúa el cálculo, acorde con los supuestos de hecho que las normas vigentes establecen.

...

El concepto lo que está diciendo es que la UVT que se debe utilizar en el cálculo del porcentaje fijo, es la vigente en el momento del cálculo; es decir, que si el cálculo se hace en diciembre de 2013 para aplicarse en el primer semestre de 2014, la UVT que se debe utilizar es la vigente para el 2013 o sea \$ 26.841

Ilustración tres

Un asalariado, al cual se le va a practicar la retención en la fuente por salarios a través del método del cálculo semestral que se aplicará en el segundo semestre de 2014, tuvo los siguientes ingresos durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de Mayo de 2014.

Descripción	Valor
Salarios pagados	104'600.000
Incapacidad maternidad	32'400.000
Vacaciones pagadas	7'200.000
Primer subtotal	144'200.000
Prima de servicios pagada	11'400.000
Bonificaciones no constitutivas de salario	5'300.000
Segundo subtotal	160'900.000
Cesantías pagadas	11'600.000
Interés a las cesantías	1'392.000
Tercer subtotal	173'892.000
Otros	
Aporte obligatorio pensiones (5,8%)* (anual)/144'200.000	8'364.000
Aporte obligatorio salud (4%)* (anual)/144'200.000	5'768.000
Aporte voluntario cuentas AFC (anual)	10'600.000
Aportes voluntarios a fondo de pensiones	8'000.000
Interés y Corrección monetaria pagados (anual)	18'000.000
Salud prepagada (anual)	20'400.000

- En el cálculo anual, de los aportes obligatorios en pensiones ($144.200.000 / 12 = 12'016.666$). Aportes a pensión: 5,8% ($12.016/616 = 19,50$) Salarios Mínimos. y como está entre 19-20 entonces aporta 5,8% (17,8%-12%) y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley.
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$104'600.000, la incapacidad por maternidad \$32'400.000 y las vacaciones pagadas \$7.200.000, para un total de \$144'200.000.

Para calcular el salario mensual promedio se divide el total recibido (\$144'200.000) entre 12 y el resultado es \$12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes, que son la base del cálculo del respectivo aporte.

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Descripción	Valores
Total ingresos	173'892.000
- Cesantías e intereses a cesantías	(12'992.000)
Total de ingresos base	160'900.000
- Deducción A. obligatorio salud	(5'768.000)
- Deducción Intereses y C.M	(18'000.000)
- Deducción salud prepagada (16UVT x 12)	(5'277.000)
- Deducción dependientes (32 UVT x 12)	(10'554.000)
- R. Exenta: A. Obligatorio 8'364.000	(26'964.000)
- R. Exenta: A. Voluntarios 18'600.000	
Base exención general	94'337.000
Exención general (25%)	(23'584.000)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	70'753.000

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones	Renta exenta Máximo: 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 anuales (2014 \$104'443.000) o 316.66 UVT mensuales (2014 \$8'704.000)	Art 126-1
Ahorro en AFC	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (para 2014 \$104'443.000)	Art. 126-4

Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (para 2014 \$6'596.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT (\$2'749.000 mensuales- año 2014)	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensuales (\$440.000 para el 2014)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos de relación laboral por concepto de dependientes, hasta 32 UVT mensuales (\$880.000)	

b) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{70'753.000}{13} = 5'442.538$$

$$\text{I.M.P} = 5'442.538 \sim 5'443.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de Noviembre 20 de 2012, ya

transcrito en este trabajo ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2013 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2012 y el 30 de noviembre de 2013. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2014, para su cálculo se toman valores donde la UVT era equivalente a \$26.841, es decir la UVT vigente para el 2013.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2014 donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de mayo de 2014, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir la UVT de 2014 que es \$ 27.485.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del D.R. 1809 de 1989.

D.R. 1809/89

Art. 1°: Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del estatuto tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

Cuando se va a realizar el cálculo de la retención en la fuente siempre es necesario acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 5'443.000 / 27.485 = 198,03 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 198,03 UVT (\$5'443.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{5'443.000}{27.485} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (198,03 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (48,03 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 13,44 + 10 \text{ UVT} = 23,44 \text{ UVT}$$

Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Calculada la retención aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el Art. 5° del DR. 1070 de 2013 ha establecido el procedimiento para calcular el porcentaje fijo que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente:

ARTÍCULO 5. Procedimiento 2 de retención en la fuente. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual

De acuerdo a la anterior norma, para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide el impuesto calculado por el IMP, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{23,44 \text{ UVT}}{198,03 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = 11,83\%$$

Esto indica que el porcentaje (%) fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2014 es el 11,83%.

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante julio de 2014 recibe los siguientes pagos salariales:

Descripción	Valor
Salarios	10'500.000
Bonificaciones (No constitutiva de salario)	2'400.000
Subtotal	12'900.000
Otros datos	
Aporte voluntario al fondo de pensiones (mensual)	700.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual)	1'200.000
Aporte obligatorio a pensiones (6%) (mensual)	630.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	420.000
Deducción: intereses y C.M pagados (mensual)	1'200.000
Deducción: Salud prepagada (mensual)	1'500.000
Deducción dependientes	880.000

En el anterior cuadro hay que tener en cuenta que las bonificaciones no constitutivas de salario lo son para efectos laborales pero no para efectos tributarios, pues tributarán como cualquier ingreso gravado de los asalariados.

Para este caso hay que tener en cuenta que, para el 2014, el máximo a deducir en intereses y corrección monetaria son 100 UVT equivalentes \$2'749.000 y en salud prepagada 16 UVT equivalentes a \$440.000 (el límite es el del 2014, porque es el año en que se está calculando la retención en la fuente) y que la deducción por dependientes hasta el 10% de los ingresos brutos, máximo 32 UVT mensuales (\$880.000 en el 2014)

Cálculo de la retención (Art. 383 y Art. 384 del E.T)

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos	12'900.000	12'900.000
- Deducción aportes obligatorios salud	(420.000)	(420.000)
- Deducción Intereses y C.M	(1'200.000)	0
- Deducción salud prepagada	(440.000)	0
- Deducción dependientes	(880.000)	0
- R. Exenta: A. Obligatorio 630.000	2'530.000	(630.000)
- R. Exenta: A. Voluntarios 1'900.000		
Base exención general	7'430.000	0
Exención general (25%)	(1'857.500)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	5'572.500	11'850.000
Porcentaje fijo	11,83%	NO
ILG en UVT/ 27.485	NO	431,14 UVT
Retención en UVT	NO	23,84
Retención en pesos: (x 11,83%)/ (x 27.485)	659.227	655.242
Aproximado en pesos	659.000	655.000
Retención a practicar (La mayor de las dos		\$ 659.000

En este punto es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones.

Exenciones y Deducciones		
Concepto	Monto	Norma
Aportes obligatorios y voluntarios en pensiones	Renta exenta Máximo: 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 anuales (2014 \$104'443.000) o 316.66 UVT mensuales (2014 \$8'704.000)	Art 126-1
Ahorro en AFC	Renta exenta: Sumatoria aportes obligatorios y voluntarios, no exceda del 30% ingresos laborales. Hasta 3.800 UVT anuales (para 2014 \$ 104'443.000)	Art. 126-4
Exención general	El 25% de los ingresos gravados. Límite 240 UVT mensuales (para 2014 \$ 6'596.000)	Art. 206 Numeral 10.
Deducciones		
Intereses y C. Monetaria	Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT (\$2'749.000 mensuales- año 2014)	Art. 387 E.T
Salud	Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensuales (\$ 440.000 para el 2014)	
Dependientes	Hasta 10% total ingresos de relación laboral por concepto de dependientes, hasta 32 UVT mensuales (\$ 880.000)	

Cálculo de la retención en la fuente Art. 383

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

$$R.F = I.L.G \times P.F.R = 5'572.500$$

$$PFR = 11,83\%$$

$$R.F = 5'572.500 \times 11,83\% = 659.227$$

$$R.F = 659.000$$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios, que no se calcula por separado como en el procedimiento No. 01

Cálculo de la retención en la fuente Art. 384 (mínima)

Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. Respetando eso sí lo establecido en el Art. 6° del DR. 1070 que en el ejercicio anterior se transcribió.

La operación se reduce a restar de los \$ 12'900.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$ 1'050.000 (\$ 420.000 + \$ 630.000), quedando un ingreso gravado de \$11'850.000 que convertidos en UVT son 431,14 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 424,22 UVT y 442,19 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (424,22 UVT) que es 23,84 UVT.

El impuesto entonces es 23,84 UVT que convertidos a pesos (23,84 UVT x 27.485) son \$655,242, que se aproximan a \$655.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$659.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$655.000. Esto implica que la retención a practicar es \$659.000.

Ilustración cuatro

Para el cálculo de la retención del porcentaje fijo en Diciembre de 2014 que se aplicará invariablemente en el primer semestre de 2015 se tiene los siguientes datos por los salarios recibidos entre el 1° de Diciembre de 2013 y el 30 de Noviembre de 2014:

Descripción	Valor
Salarios pagados	79'100.000
Prima de servicios pagada	6'200.000
Vacaciones pagadas	4'000.000
Bonificaciones no constitutivas de salario	2'300.000
Cesantías pagadas	6'200.000
Interés a las cesantías	744.000
Subtotal	98'544.000
Otros	
Aporte obligatorio a pensiones (5%)* (anual)	4'155.000
Descripción	Valor
Aporte obligatorio a salud (4%)* (anual)	3'324.000
Aporte voluntario cuentas AFC (anual)	4'800.000
Aportes voluntarios a fondo de pensiones	6'000.000
Interés y Corrección monetaria pagados (anual)	5'400.000
Salud prepagada (anual)	7'200.000
Deducción dependientes (anual)	0

- En este caso la persona no tiene dependientes y por lo tanto no hace uso de la deducción
- En el cálculo anual, de los aportes obligatorios en pensiones y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley. El porcentaje colocado en el ejercicio, es el aplicable para el 2014.
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Pasos:

a) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Descripción	Valor
Total salarios, vacaciones, primas, bonificaciones	98'544.000
- Menos cesantías e intereses a las cesantías	(6'944.000)
Total de ingresos base	(91'600.000)
- Deducción A. obligatorio salud	(3'324.000)
- Deducción Intereses y C.M	(5'400.000)
- Deducción salud prepagada (16 UVT x 12)	(5'277.000)
- Deducción dependientes	0
- R. Exenta: Aportes obligatorios 4'155.000	(14'955.000)
- R. Exenta: Aportes voluntarios 10'800.000	
Base exención general	62'644.000
Exención general (25%)	(15'661.000)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	46'983.000

Se vuelve a repetir que es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones, teniendo en cuenta el límite establecido por el Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2°, que dice:

....

INC. 2°. Modificado. L. 1607/12, art. 15. El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere 16 UVT mensuales (para 2014 \$440.000); y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (para 2014 \$880.000). Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional...

b) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

En este caso se tendrá en cuenta la UVT del 2014 (\$27.485) porque el cálculo se está haciendo en el junio de 2014

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{46'983.000}{13} = 3'614.077$$

$$\text{I.M.P} = 3'614.077$$

$$\text{I.M.P (UVT)} = \frac{3'614.077}{27.485} = 131,49 \text{ UVT}$$

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente (Art. 5° DR. 1070 de 2013).

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989.

D.R. 1809/89

Art.1. Para efectos de calcular el porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente retenedor opte por el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del estatuto tributario, se deberá aplicar la tabla correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

En este caso en particular se tomará el I.M.P. del primer cálculo, es decir, \$3'614.077.

En la tabla de rangos establecida en la norma, el I.M.P que es 131,49 UVT ($\$3'614.077/27.485$) está ubicado en el rango del 19%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{3'614.077 - 95 \text{ UVT}}{27.485} \right) \times 19\%$$

Nota: Es necesario recordar que la UVT utilizada es la del año actual (26.841) tal como se ha expresado en el ejercicio anterior.

$$\text{Retención} = (131,49 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = (36,49 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = 6,93 \text{ UVT}$$

Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Para el caso, el Art. 383 del E.T. modificado por el Art. 13 de la ley 1607 de 2012 en el Parágrafo dice:

PARAGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

De acuerdo a la anterior norma, para hallar el P.F.R se divide el impuesto, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{6,93 \text{ UVT}}{131,49 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = 5,27\%$$

Esto indica que el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el primer semestre de 2015 es el 5,27%, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el mes y durante el semestre que se va a utilizar el porcentaje, así lo establece el Concepto de la DIAN 23852 de marzo 14 de 1996, en los siguientes términos:

Cálculo de la retención (Art. 383 y Art. 384 del E.T)

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos Salarios	4'914.000	4'914.000
Incapacidad por maternidad *	1'386.000	*0
Total ingresos	6'300.000	4'914.000
- Deducción aportes obligatorios salud	(252.000)	(252.000)
- Deducción Intereses y C.M	(450.000)	0
- Deducción salud prepagada	(440.000)	0
- Deducción dependientes	(630.000)	0
- R. Exenta: A. Obligatorio 315.000	(1'415.000)	(315.000)
- R. Exenta: A. Voluntarios 1'100.000		
Base exención general	3'113.000	0

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Exención general (25%)	(778.000)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	2'335.000	4'347.000
Porcentaje fijo	5,27%	NO
ILG en UVT/ 27.485	NO	158,16 UVT
Retención en UVT	NO	0,40
Retención en pesos: (x 5,27%)/ (x 27.485)	123.055	10.994
Aproximado en pesos	123.000	11.000
Retención a practicar (La mayor de las dos	\$ 123.000	

**Artículo 6. Depuración de la base gravable de la retención en la fuente mínima para empleados. Para efectos del cálculo de la retención en la fuente mínima establecida en el artículo 384 del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria se podrán deducir además los siguientes conceptos:*

...

c) El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

En este caso la salud prepagada mensual es de \$600.000, pero solo se puede deducir máximo hasta 16 UVT mensuales que para 2014 equivalen a \$440.000 (\$27.485 x 16 UVT)

Cálculo de la retención en la fuente Art. 384

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable (I.L.G) mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, que es 95 UVT (2'343.000 para el 2013).

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$I.L.G = 2'335.000$$

$$P.F.R = 5,27\%$$

$$R.F = 2'335.000 \times 5,27\% = 123.055 \sim 123.000$$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios, que no se calcula por separado como en el procedimiento No. 01

Cálculo de la retención en la fuente Art. 384 (mínima)

Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. Respetando eso sí lo establecido en el Art. 6° del D.R. 1070 que en el ejercicio anterior se transcribió, según el cual tampoco ha de tenerse en cuenta el pago por licencia de maternidad como en este caso se presentó.

La operación se reduce a restar de los \$6'300.000 recibidos la licencia de maternidad (\$1.386.000), los aportes obligatorios a salud y pensión \$567.000 (\$252.000 + \$ 315.000), quedando un ingreso gravado de \$4'347.000 que convertidos en UVT son 158,16 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 156,11 UVT y 159,51 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (156,11 UVT) que es 0,40 UVT.

La retención entonces es 0,40 UVT que convertidos a pesos (0,40 UVT x 27.485) son \$ 10.994 que se aproximan a \$ 11.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$123.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$11.000. Esto implica que la retención a practicar es \$123.000.

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses, el total a pagar debe dividirse por el número de meses a que corresponde el pago, al resultado se le aplica la fórmula correspondiente de la tabla marginal. El valor de retención resultante se multiplica por el número de meses que corresponda al pago y ese es el valor a retener.

Así lo establece el inciso primero del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84).

Ilustración pagos de varios meses

Suponga que en mayo de 2014 se pagan los salarios de marzo, abril y mayo de 2014, y que los datos para practicar la respectiva retención en la fuente en el momento del pago son los siguientes:

Calcule la retención en la fuente.

Descripción pagos y aportes por tres meses	Valor
Salarios recibidos por tres meses	22'200.000
Bonificaciones	0
Otros datos	
Aporte voluntario a pensiones (mensual \$ 700.000)	2'100.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$ 400.000)	1'200.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%)	1'110.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	888.000
Deducción: interés y C.M pagados (mensual 800.000)	2'400.000
Deducción: Salud prepagada (mensual)	429.000
Deducción: dependientes (mensual)	740.000

Solución

Se hace uso del concepto sobre pagos retroactivos [DIN (Hoy DIAN)/ Concepto 1920 de Julio 26 de 1984] que en el inciso 1° dice:

“El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

De acuerdo al anterior concepto se toma el valor recibido y se divide por el número de meses que se le está pagando (en este caso tres). Se calcula la retención en la fuente, y el resultado se multiplica por (3) tres (en este caso, porque el pago fue por tres meses).

$$\text{Ingreso laboral mensual} = \frac{22'200.000}{3} = 7'400.000$$

Cálculo de la retención (Art. 383 y 384 del E.T)

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos	7'400.000	7'400.000
- Deducción A. obligatorio salud	(296.000)	(296.000)
- Deducción Intereses y C. Monetaria	(800.000)	0
- Deducción salud prepagada (máx. 16 UVT mes)	(440.000)	0
- Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos)	(740.000)	0
- R. Exenta: Aportes obligatorios 370.000	(1'470.000)	(370.000)
- R. Exenta: Aportes voluntarios 1'100.000		
Base exención general	3'654.000	0
Exención general (25%)	(913.500)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	2'740.500	6'734.000
ILG en UVT/ 27.485	99,70 UVT	245,01 UVT
Retención en UVT	0,89 UVT	5,50 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	24.462	151.167
Aproximado en pesos	24.000	151.000
Retención a practicar (La mayor de las dos)	\$ 151.000	

- El aporte obligatorio es el 4% (16%X25%), más el 1% de solidaridad, o sea el 5% por ser un salario que está entre más de 4 y 16 SMLMV (7.400/616=12,01).
- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.
- De acuerdo al D.R. 3750/86, Art. 7°. El máximo valor a deducir por intereses y corrección monetaria mensualmente, no podrá exceder de 100 UVT, que para el 2014 es \$2'749.000.

Retención en la fuente

Cálculo de la retención en la fuente Art. 383

Para el cálculo de la retención en la fuente se acude a la tabla de rangos.

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Retención

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{2'740.500}{27.485} = 99,70 \text{ UVT}$$

Pertenece al rango del 19%

$$\text{Retención} = (99,70 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

Retención = $(4,71 \text{ UVT}) \times 19\% = 0,89 \text{ UVT}$

Retención en pesos = $0,89 \text{ UVT} \times 27.485 = 24.462$

Retención en pesos = $24.462 \sim 24.000$

Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 e 2012 y se ha reglamentado en los decretos reglamentarios 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir a retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el párrafo 2° del Art. 3° del D.R. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. El Art. 6° del DR. 1070 le ha adicionado los gastos de representación exentos establecidos en el numeral 7 del Art. 206 del Estatuto Tributario, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

La operación se reduce a restar de los \$7'400.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$666.000 (\$296.000 + 370.000), quedando un ingreso gravado de \$6'734.000 que convertidos en UVT son 245,01 UVT.

Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 244,35 UVT y 251,14 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (244,35 UVT) que es 5,50 UVT.

El impuesto entonces es 5,50 UVT que convertidos a pesos ($5,50 \text{ UVT} \times 27,485$) son \$ 151.167, que se aproximan a \$151.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 por cada mes ha dado como resultado \$24.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$151.000. Esto implica que la retención a practicar por cada mes es \$151.000.

La retención en la fuente total (por los tres meses)

De acuerdo al concepto se toma la retención por un solo mes, y se multiplica por el número de meses pagados, en este caso se multiplica por tres. Es decir que la retención total es \$ 453.000 (151.000 x 3)

Reajustes salariales retroactivos.

Cuando se recibe un reajuste salarial retroactivo, se debe recalcular la retención en la fuente de cada mes de donde proviene el retroactivo. Al valor de retención resultante se le resta el valor pagado inicialmente y ese valor corresponde al reajuste de la retención en la fuente, que se debe practicar y pagar.

Ahora, si se aplicó el método dos (2) debe recalcularse primero el porcentaje (%) fijo, y luego proceder con el recalcular de la retención, según el caso. La DIAN en sus Conceptos 5227 de Marzo 11/88 y 19120 de Julio 26/84, se ha expresado sobre el pago de salarios retroactivos.

La DIN, hoy DIAN en el inciso 2° del concepto 19120 de, julio. 26/84 también se expresa en los siguientes términos:

DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84).

De acuerdo a este concepto ha de plantearse las situaciones en el caso de los salarios retroactivos.

Ilustración reajustes salariales retroactivos

Suponga que un trabajador recibe en los meses de Marzo y Abril de 2014 salarios por \$6'200.000 y \$7'700.000 respectivamente y que además tiene las siguientes deducciones por mes:

Cálculo inicial de las deducciones	Marzo	Abril
Salario	6'200.000	7'700.000
Aporte voluntario a pensiones	400.000	400.000
Aporte voluntario a AFC (mensual \$600.000)	600.000	600.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%)	310.000	385.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	248.000	308.000
Deducción: intereses y C.M pagados mensual	500.000	500.000
Deducción: salud prepagada mensual	300.000	300.000
Deducción: dependientes mensual	620.000	770.000

- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

En su momento se practicó una retención en la fuente en Marzo de \$59.000 y en Abril de \$173.000.

Según el Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° puede hacer uso de la deducción por intereses y corrección monetaria, de salud prepagada y por concepto de dependientes.

En el mes de Mayo recibe un salario de \$10'00.000 y un retroactivo por los dos meses anteriores de \$3'600.000 (1'800.000 por cada mes).

Lo que se pretende es hacer el cálculo de la retención en la fuente para el mes de Mayo de 2013.

Recálculo de las deducciones

Cuando se va a pagar un salario retroactivo es lógico que se recalculen las deducciones que son variables en razón al salario que se está pagando, es el caso de los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás deducciones permanecen constantes a no ser que el asalariado decida variarlas.

En cuanto a los aportes los nuevos cálculos deben incluir la retroactividad que es de \$ 1'800.000.

Marzo más retroactividad = $(6'200.000 + 1'800.000) = 8'000.000$

Abril más retroactividad = $(7'700.000 + 1'800.000) = 9'500.000$

Sobre estos valores se deben recalcular los aportes obligatorios.

En el aporte obligatorio a pensiones debe tener presente la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989. Esa tabla es la siguiente:

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% De Cotizac.	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	Más 20. +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y siguientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

De acuerdo a la tabla anterior se calcula el valor de aportes a pensiones.

Para el caso, un salario de \$8'000.000, es igual a 12,98 SMLMV (8'000/616). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Ahora un salario de \$ 9'500.000, es igual a 15,42 SMLMV (9.500/616). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

Mes	Salario	Tipo	%	Valor aporte
Marzo	8'000.000	Pensiones	5,0%	400.000
Marzo	8'000.000	Salud	4,0%	320.000
Abril	9'500.000	Pensiones	5,0%	475.000
Abril	9'500.000	Salud	4,0%	380.000

En la salud supóngase que el calculado es igual al promedio del año anterior.

Entonces la tabla de las deducciones para el recalcu lo queda como sigue:

Recálculo de las deducciones	Marzo	Abril
Salario base	8'000.000	9'500.000
Aporte voluntario a pensiones	400.000	400.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$600.000)	600.000	600.000
Aporte obligatorios en Pensiones (5%)	400.000	475.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	320.000	380.000
Deducción: intereses y C.M pagados mensual	500.000	500.000
Deducción: Salud prepagada mensual	300.000	300.000
Deducción: dependientes mensual (Máximo \$ 880.000 2014)	800.000	880.000

Cálculo de las deducciones de mayo

Para calcular la retención en la fuente de mayo de 2014 hay que calcular las deducciones que dependen del valor pagado en el mes como son los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás se mantienen constantes a no ser que el empleado las aumente o disminuya.

Salario y cálculo deducciones de mayo	Valor
Salarios recibidos	10'000.000
Bonificaciones	0
Otros datos	
Aporte voluntario a pensiones	400.000
Aporte voluntario a cuentas AFC	600.000
Aporte obligatorio a pensiones (5,2%) *	520.000
Aporte obligatorio a salud (4%)*	400.000
Deducción: intereses y C.M pagados	500.000
Deducción: Salud prepagada (mensual)	300.000
Deducción: dependientes mensual	880.000

En todos los casos el aporte obligatorio a pensiones se calculó con base a la tabla del D.R. 4982 de 2007. El aporte obligatorio a salud que se trabaja para este año con el 4%.

Procedimiento

Lo primero es recalcular la retención en la fuente de los meses de Marzo y Abril. A cada mes le suma el salario retroactivo correspondiente que es \$1'800.000, y se calcula de nuevo la retención en la fuente. Al valor hallado se le resta el valor inicialmente retenido y ese es el reajuste, por ese mes. Así debe proceder para cada mes reajustado.

Una vez calculada la retención en la fuente por el reajuste en cada mes, a este valor se le suma la retención en la fuente del mes de mayo, y esa es la retención en la fuente que debe practicar y pagar en mayo.

Por efectos prácticos, se calcula inicialmente la retención de Marzo y Abril, que ya se debió haber pagado, pero esto, en la vida práctica, también se hace con el fin de corroborar los cálculos iniciales.

Solución

Como se había dicho, lo primero es verificar la retención en la fuente de los meses de Marzo y Abril 2014, hacer los recálculos y calcular la retención de Mayo.

Cálculo y recálculo retención en la fuente de Marzo

Para este caso es necesario calcular la retención en la fuente mínima tanto en el cálculo inicial como en el recálculo, de esta manera se compara con la retención en la fuente del Art. 383 y la retención excedente por el reajuste, se paga teniendo en cuenta las retenciones mayores en los dos casos.

En el cuadro siguiente se muestra tanto el cálculo de la retención en la fuente inicial como la del recálculo por el reajuste para el mes de Marzo de 2014. En ambos casos se calcula la retención en la fuente mínima, y se paga con base en el cálculo mayor.

Cálculo y recálculo retención Marzo 2014				
Concepto	Inicial		Recálculo	
	Art. 383	Art. 384	Art. 383	Art. 384
Salario	6'200.000	6'200.000	8'000.000	8'000.000
- Deducción A. oblig. salud	248.000	248.000	320.000	320.000
- Deducción Intereses y CM	500.000	0	500.000	0
- Deducción salud prepagada	300.000	0	300.000	0
- Deducción dependientes	620.000	0	800.000	0
- R. exenta: A. obligatorio - R. exenta: A. Voluntario	1'310.000	310.000	1'400.000	400.000
Base exención general	3'222.000	0	4'680.000	0
-Exención general (25%)	805.500	0	1'170.000	0
Ingreso laboral gravable I.L.G	2'416.500	5'642.000	3'510.000	7'280.000
ILG en UVT/ 27.485	87,92 UVT	205,27 UVT	127,70 UVT	264,87
Retención en UVT	0	2,21 UVT	6,21 UVT	6,93 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	0	60.741	170.764	190.471
Aproximado en pesos	0	61.000	171.000	190.000
Retención a practicar (Mayor)	61.000		190.000	

Cálculo de la retención en la fuente de Marzo Art. 383

En este caso, en primer lugar se va a mostrar el cálculo de la retención en la fuente partiendo del ingreso laboral gravable de Marzo de 2013 tanto en el cálculo como en el recálculo, con base en la tabla del Art. 383 del Estatuto Tributario, que se presenta a continuación:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para hacer el cálculo comparativo, la fórmula del Art. 383 del Estatuto tributario se desarrolla en forma vertical.

Concepto	Marzo	
	Inicial	Recalculo
Ingreso laboral gravable	2'416.500	3'510.000
I L G / U V T (27.485)	87,92 UVT	127,70 UVT
Rango de la tabla en UVT	0 - 95	95 - 150
Menos Rango Anterior	0 UVT	95 UVT
Base para tarifa (2)- (4)	0	32,7 UVT
Tarifa aplicable	0%	19%
Retención UVT (5) x (6)	0	6,21 UVT
+Retención rango anterior	0	0
Retención UVT (7) + (8)	0	6,21 UVT
Retención en \$ (9) x 26.841	0	170.764
Aproximación	0	171.000

En este caso las retenciones por el Art. 383 del mes de Marzo es Cero (0) para el pago inicial y \$171.000 para el recálculo.

Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 e 2012 y se ha reglamentado en los Decretos Reglamentarios 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la

retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir a retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el Parágrafo 2° del Art. 3° del D.R. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud.

Cálculo retención mínima pago inicial de marzo 2014

La operación se reduce a restar de los \$6'200.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$558.000 (\$248.000 + 310.000). Queda un ingreso gravado de \$5'642.000 que convertidos en UVT son 205,27 UVT.

Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 203,62 UVT y 210,41 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (203,62 UVT) que es 2,21 UVT

La retención en la fuente mínima entonces es 2,21 UVT que convertidos a pesos (2,21 UVT x 27.485) son \$60.741, que se aproximan a \$ 61.000.

Recálculo retención mínima de marzo 2013

Como en el caso anterior, la operación se reduce a restar de los \$ 8'000.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$ 720.000 (\$ 320.000 + 400.000). Queda un ingreso gravado de \$ 7'280.000 que convertidos en UVT son 264,87 UVT.

Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 264,71 UVT y 271,50 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (264,87 UVT) que es 6,93 UVT

La retención en la fuente mínima entonces es 6,93 UVT que convertidos a pesos (6,93 UVT x 27.485) son \$ 190.471, que se aproximan a \$ 190.000.

La retención a pagar

En resumen la retención en la fuente del mes de marzo de 2013 queda de la siguiente manera:

Reajuste a pagar por el mes de Marzo de 2013				
N°	Descripción	Retención		Retención (Mayor)
		Art. 383	Art. 384	
1	Recálculo	171.000	190.000	190.000
2	Pago inicial	0	61.000	61.000
3	Reajuste (1-2)			129.000

Cálculo y recálculo retención en la fuente de Abril

También para este caso es necesario calcular la retención en la fuente mínima tanto en el cálculo inicial como en el recalcu, de esta manera se compara con la retención en la fuente del Art. 383 y la retención excedente por el reajuste, se paga teniendo en cuenta las retenciones mayores en los dos casos.

En el cuadro siguiente se muestra tanto el cálculo de la retención en la fuente inicial como la del recálculo por el reajuste para el mes de Marzo de 2013. En ambos casos se calcula la retención en la fuente mínima, y se paga con base en el cálculo mayor.

Cálculo y recálculo retención Abril 2014				
Concepto	Inicial		Recálculo	
	Art. 383	Art. 384	Art. 383	Art. 384
Salario	7'700.000	7'700.000	9'500.000	9'500.000
- Deducción A. oblig. salud	308.000	308.000	380.000	380.000
- Deducción Intereses y CM	500.000	0	500.000	0
- Deducción salud prepagada	300.000	0	300.000	0
- Deducción dependientes	770.000	0	880.000	0
- R. exenta: A. obligatorio - R. exenta: A. Voluntario	1'385.000	385.000	1'475.000	475.000
Base exención general	4'437.000	0	5'965.000	0
-Exención general (25%)	(1'109.250)	0	(1'491.250)	0
Ingreso laboral gravable I.L.G	3'327.750	7'007.000	4'473.750	8'645.000
ILG en UVT/ 27.485	121,07 UVT	254,93 UVT	162,77 UVT	314,53 UVT
Retención en UVT	4,95	5,96 UVT	13,57 UVT	10,81 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	136.141	163.810	372.971	297.112
Aproximado en pesos	136.000	164.000	373.000	297.000
Retención a practicar (Mayor)	164.000		373.000	

Cálculo de la retención en la fuente de Abril Art. 383

De la misma manera que para el mes de Marzo de 2014, en este caso, en primer lugar se va a mostrar el cálculo de la retención en la fuente partiendo del ingreso laboral gravable de Abril de 2014 tanto en el cálculo como en el recálculo, con base en la tabla del Art. 383 del Estatuto Tributario, que se presenta a continuación:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Para hacer el cálculo comparativo, la fórmula del Art. 383 del Estatuto Tributario se desarrolla, no en forma horizontal como hasta ahora si no en forma vertical.

Concepto	Abril	
	Inicial	Recálculo
Ingreso laboral gravable	3'327.750	4'473.750
I L G / U V T (27.485)	121,07 UVT	162,77 UVT
Rango de la tabla en UVT	95 - 150	150 - 360
Menos Rango Anterior	95 UVT	150 UVT
Base para tarifa (2)- (4)	26,07 UVT	12,77 UVT
Tarifa aplicable	19%	28%
Retención UVT (5) x (6)	4,95 UVT	3,57 UVT
+Retención rango anterior	0	10 UVT
Retención UVT (7) + (8)	4,95 UVT	13,57 UVT
Retención en \$ (9) x 27.485	136.141	372.917
Aproximación	136.000	373.000

En este caso las retenciones por el Art. 383 del mes de Marzo son \$ 136.000 para el pago inicial y \$ 373.000 para el recálculo.

En este momento no se puede hacer el cálculo del reajuste porque se debe calcular también la retención en la fuente mínima, y compararla con la retención anterior y ahí sí, con base en los resultados calcular el reajuste

Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 e 2012 y se ha reglamentado en los decretos reglamentarios 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir a retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el párrafo 2° del Art. 3° del DR. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detraerse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud.

Cálculo retención mínima pago inicial de Abril 2014

La operación se reduce a restar de los \$ 7'700.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$ 693.000 (\$ 308.000 + 385.000). Queda un ingreso gravado de \$ 7'007.000 que convertidos en UVT son 254,93 UVT.

Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 251,14 UVT y 257,92 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (251,14 UVT) que es 5,96 UVT

La retención en la fuente mínima entonces es 6,44 UVT que convertidos a pesos (5,96 UVT x 27.485) son \$163.810, que se aproximan a \$ 164.000.

Retención mínima en el recálculo de Abril 2014

Como en el caso anterior, la operación se reduce a restar de los \$9'500.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$855.000 (\$380.000 + 475.000). Queda un ingreso gravado de \$8'645.000 que convertidos en UVT son 314,53 UVT.

Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 312,22 UVT y 319,01 UVT. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (312,22 UVT) que es 10,81 UVT

La retención en la fuente mínima entonces es 10,81 UVT que convertidos a pesos (10,81 UVT x 27.485) son \$297,113, que se aproximan a \$297.000.

La retención a pagar

En resumen la retención en la fuente del mes de marzo de 2013 queda de la siguiente manera:

Reajuste a pagar por el mes de Abril de 2013				
N°	Descripción	Retención		Retención (Mayor)
		Art. 383	Art. 384	
1	Recálculo	373.000	297.000	373.000
2	Pago inicial	136.000	164.000	164.000
3	Reajuste (1-2)			209.000

Cálculo mayo de 2014

Se procede a hacer el cálculo de la retención en la fuente tanto del Art. 383 del Estatuto Tributario, como la retención en la fuente mínima del Art. 384 y comparar los resultados y así establecer la retención a practicar.

Descripción	Retención	
	Art. 383	Art. 384
Total ingresos	10'000.000	10'000.000
- Deducción A. obligatorio salud	400.000	400.000
- Deducción Intereses y C. Monetaria	500.000	0
- Deducción salud prepagada (Hasta 16 UVT mes)	300.000	0
- Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos)	880.000	0
- R. Exenta: Aportes obligatorios 520.000	1'520.000	520.000
- R. Exenta: Aportes voluntarios 1'000.000		
Base exención general	6'400.000	0
Exención general (25%)	(1'600.000)	0
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	4'800.000	9'080.000
ILG en UVT/ 27.485	174,64 UVT	330,36 UVT
Retención en UVT	16,89 UVT	12,07 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	464.221	331.744
Aproximado en pesos	464.000	332.000
Retención a practicar (La mayor de las dos	464.000	

Cálculo de la retención en la fuente Art. 383

Lo importante en el cuadro anterior es respetar los límites:

En aportes obligatorios: Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

En los aportes obligatorios y voluntarios: Que la sumatoria de ellos no excedan del 30% del ingreso laboral, en este caso que no exceda de \$ 3'000.000 (10'000.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 27.485 = 104'443.000) o sea que mensuales es hasta un máximo de 316,66 UVT (8'703.000 mensuales)

En aportes obligatorios en salud: Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. Hoy es el promedio del año anterior.

En intereses y corrección monetaria: Que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 27.485 = 2'748.500).

La deducción por salud prepagada: Que no exceda de 16 UVT mensuales (16 x 27.485 = 440.000)

La deducción por dependientes: Hasta el 10% de los ingresos brutos sin que exceda 32 UVT mensuales (32 x 27.485 = 880.000)

Para el cálculo de la retención en la fuente siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Y deben aplicarse las fórmulas del cuadro propuesto en el Art. 383 del Estatuto Tributario, basadas en rangos, ratificada en el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012.

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, ILG en UVT es 174,64 (4'800.000/27.485), el rango al cual pertenece el I.L.G está ubicado entre 150 UVT y 3600 UVT con una tarifa del 28%.

Cálculo de la retención en la fuente con base en el Art. 383

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'800.000}{27.485} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retefuente = $24,64 \text{ UVT} \times 28\% + 10 \text{ UVT}$

Retefuente = 16,89 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = $16,89 \text{ UVT} \times 27.485$

Retefuente = \$464.221 ~ \$464.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T y dice así:

Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 e 2012 y se ha reglamentado en los decretos reglamentarios 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir a retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el párrafo 2° del Art. 3° del D.R. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. El Art. 6° del DR. 1070 le ha adicionado los gastos de representación exentos establecidos en el numeral 7 del Art. 206 del Estatuto Tributario, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

La operación se reduce a restar de los \$ 10'000.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$920.000 (\$400.000 + 520.000), quedando un ingreso gravado de \$9'080.000 que convertidos en UVT

son 330,36 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 325,80 UVT y 332,59. La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (325,80 UVT) que es 12,07 UVT.

La retención en la fuente entonces es 12,71 UVT que convertidos a pesos (12,07 UVT x 27.485) son \$331.744, que se aproximan a \$332.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$464.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$332.000. Esto implica que la retención a practicar es \$464.000.

Valor a pagar en mayo de 2014

Cuando se presente la declaración de retención en la fuente en mayo de 2013 habrá que tenerse en cuenta que se debe pagar además de la retención de mayo, la retención por los reajustes de marzo y abril de 2013, lo cual se puede resumir de la siguiente manera:

Total a pagar por retención en la fuente en Mayo				
Nº	Descripción	Retención		Retención (Mayor)
		Art. 383	Art. 384	
Marzo 2014				
1	Recálculo	171.000	190.000	190.000
2	Pago inicial	0	61.000	61.000
3	Reajuste Marzo de 2014 (1-2)			129.000
Abril 2014				
4	Recálculo	373.000	297.000	373.000
5	Pago inicial	136.000	164.000	164.000
6	Reajuste Abril 2014 (4+5)			209.000
7	Mayo de 2014	464.000	332.000	464.000
Total retención a pagar en mayo de 2014 (3+6+7)				802.000

El valor a pagar entonces en el mes de mayo de 2014 es \$ 802.000

Salario integral

El salario integral es una modalidad de remuneración, que tiene determinadas condiciones que la ley tributaria define claramente y cuya aplicación en el marco laboral y tributario ha sido bien aceptada en nuestro medio.

Por ello el salario integral no es un concepto que se pueda dejar de considerar, cuando se hable de formas de retribución en salarios. En consecuencia debe estudiarse lo concerniente a la retención en la fuente.

El código laboral ha definido claramente el salario integral en los siguientes términos:

Art. 132. Formas y libertad de estipulación. Subrogado. L. 50/90, art. 18.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (5'895.000 para el 2013), valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

*En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. (El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos)**

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)

4. El trabajador que desee acogerse a ésta estipulación, recibirá la liquidación

definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

...

- *Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo 96 de la ley 223 de 1995*

Para el caso del salario integral es necesario tener en cuenta que el factor prestacional correspondiente no podrá ser inferior al 30% del valor recibido, ni que el valor recibido puede ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Es decir que el salario integral además de incluir la remuneración ordinaria debe incluir las prestaciones sociales, que de acuerdo al Art. 128 del Código Laboral no constituyen salario.

Cuestiones de interpretación

Siempre se ha discutido la forma de cálculo del 30% que constituye el factor prestacional sobre todo por su calidad de exento. En esta medida se ha pronunciado la Ley 789 de 2002 cuando en el inciso 2° de su Art. 49 define la forma de calcular la base para los aportes parafiscales:

L. 789/2002. Art. 49. - Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretase con autoridad el Art. 18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%). Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

En lo tributario ocurre algo similar y entre muchas interpretaciones sobresalen dos:

En primer lugar están quienes hacen una interpretación exegética de la norma. Ellos toman como cierto que el factor prestacional se halla como la norma lo expresa literalmente: *“En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía”*. Según esta interpretación el factor prestacional en un salario integral de \$6'000.000 es de \$1'800.000 (6'000.000 x 30%).

En segundo lugar están quienes hacen una interpretación sistemática de la norma. Ellos entienden que el factor prestacional se halla sobre el salario recibido y no sobre el valor total que contiene el mismo

factor prestacional, en ésta medida el cálculo del factor prestacional es: $(6'000.000/1.3) \times 30\% = \$1'384.615$, que es la interpretación dada por la DIAN en el siguiente Concepto.

La DIAN en su Concepto 15454 de Marzo 26/03 ha fijado su posición al respecto de la siguiente manera:

DOCTRINA. El factor prestacional del salario integral no forma parte del límite de las 310 UVT para efecto de la disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación. “En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía” (resalto).

De lo anterior se deduce que cuando se pacte con los trabajadores un salario integral, éste además de incluir la remuneración ordinaria también debe incluir el valor de las prestaciones sociales a las cuales se refieren los títulos VIII y IX del Código Sustantivo de Trabajo dentro de las cuales están las primas anuales, las cesantías, etc., que al tenor de lo ordenado en el artículo 132 del Código Laboral no puede ser inferior al 30% del salario base.

En consecuencia si un trabajador percibe por ejemplo un salario integral de seis millones de pesos (\$6'000.000) quiere decir que la parte que corresponde a salario en los términos del artículo 127 es de \$ 4.615.385 y su factor prestacional será de $(\$4.615.385 \times 30\%) = \$1.384.615$ que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario.

En estas condiciones considera el despacho que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del estatuto tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor Prestacional, por no ser considerado legalmente como salario”. (DIAN, 15454 mar.26/2003)

Por su parte el Concepto de la DIAN N° 39645 de Julio 9/03, recoge y expresa las características fundamentales del salario integral:

DOCTRINA. Pagos laborales que no constituyen salario. “El salario integral, además de retribuir el trabajo ordinario, compensa el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como lo correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, las primas legales y extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

De tal manera que si la sumatoria de los pagos de carácter salarial no supera los 15 salarios mínimos legales vigentes (310 UVT), los pagos que efectuó el empleador en los términos del artículo 387-1 del estatuto tributario estarán sometidos a retención en la fuente en cabeza del tercero beneficiario del

pago. En caso contrario formarán parte de la base de retención en la fuente por concepto de salarios en cabeza del trabajador.

Tratándose de prestaciones sociales en el salario integral, el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía” (resalto).

Como las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo no son salario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de este código, pues no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, sino que cubren los riesgos o necesidades de ellos, consideramos que los valores cancelados por estos conceptos no deben ser tenidos en cuenta para establecer el monto de los 15 salarios mínimos a que nos hemos referido (310 UVT).

Lo anterior no implica que no estén sometidos a retención en la fuente, pues todos los ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria están sometidos a retención en la fuente salvo los que estén expresamente exceptuados por el artículo 206 del estatuto tributario” (DIAN, Conc. 39645, jul. 9/2003) (Subrayado nuestro)

Ilustración salario integral

Descripción	Valor	
Salario integral	12'000.000	12'000.000
A. Obligatorio (12'000.000 x 70% x 5%)	420.000*	
Aporte voluntario	2'300.000	420.000
Total aportes (máximo 30% de 12'000.000)	(2'720.000)	0
Subtotal	9'280.000	0
Deducción A. obligatorio salud (12'000 x 70% x 4%)	(336.000)	336.000
- Deducción Intereses y CM	(1'500.000)	0
- Deducción dependientes	(880.000)	0
- Deducción salud prepagada	(429.000)	0
Base exención general	6'135.000	0
Renta exenta 25%**	(1'534.000)	0
Base retención – I.L.G	4'601.000	11'244.000
ILG en UVT/ 27.485	167,40 UVT	409,09 UVT
Retención en UVT	17,40 UVT	21,69 UVT
Retención en pesos (x 27.485)	408.760	596.149
Aproximado en pesos	409.000	596.000
Retención a practicar (La mayor de las dos	596.000	

- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Cálculo del aporte obligatorio de pensión

Para efectos del pago de aportes a la seguridad social, el cálculo del factor prestacional para aportes (FPA) difiere del que se realiza para el ámbito tributario, pues consiste simplemente en el 30% del salario integral, en este caso:

$$\text{FPA} = \text{Salario integral} \times 30\% = 12'000.000 \times 30\% = 3'600.000$$

$$\text{Base de aportes (BA)} = \text{Salario integral} - \text{factor prestacional}$$

$$\text{BA} = 12'000.00 - 3'600.000 = 8'400.000$$

Conversión del salario recibido en SMLMV

$$* \text{ SMLMV} = \frac{\$8'400.000}{616.000} = 13,63$$

Este valor se lleva a la tabla del DR. 4982 de 2007, donde es un salario superior a 4 y menor de 16 SMMLV, es decir el aporte es el 5%:

$$\text{Aporte: } \frac{16,0\%}{4} + 1\% = 5\%$$

** Máxima renta exenta: 240 UVT = 6'596.000 (240 X 27.485) (Art. 206 E.T. Num.10)

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente siempre se debe acudir a la tabla de rangos:

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Y deben aplicarse las fórmulas del cuadro propuesto en el Art. 383 del Estatuto Tributario, basadas en rangos, ratificada en el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012.

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{4'601.000}{27.485} = 167,40 \text{ UVT}$$

Este valor en UVT tiene una tarifa marginal del 28%

$$\text{Retención} = \left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (167,40 - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 17,40 \times 28\% + 10 \text{ UVT} = 14,87 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 14,87 \times 27.485$$

$$\text{Retención} = 408.756 \sim 409.000$$

Cálculo de la retención en la fuente mínima (Art. 384)

Como lo ha establecido la Ley 1607 de 2012 y se ha reglamentado en los decretos reglamentarios 099 y 1070 de 2013, en ningún caso la retención en la fuente que se practique debe ser inferior a la calculada con base en el Art. 384 del Estatuto Tributario, es decir a retención en la fuente mínima.

Así lo ratifica el párrafo 2° del Art. 3° del DR. 099 de 2013:

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

El caso propuesto es sencillo. Como ya se ha dicho, de los ingresos mensuales recibidos por el asalariado sólo debe detrarse los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, en este caso, aportes a pensiones y a salud. El Art. 6° del DR. 1070 le ha adicionado los gastos de representación exentos establecidos en el numeral 7 del Art. 206 del Estatuto Tributario, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

La operación se reduce a restar de los \$ 12'000.000 recibidos los aportes obligatorios a salud y pensión \$ 756.000 (\$ 336.000 + 420.000), quedando un ingreso gravado de \$ 11'244.000 que convertidos en UVT son 409,09 UVT. Este resultado se lleva a la tabla del Art. 384 del Estatuto Tributario (retención en la fuente mínima) el cual se halla en el intervalo entre 407,25 UVT y 424,22 UVT La retención que le corresponde es la que señala el inicio del intervalo (407,25 UVT) que es 21,69 UVT.

La retención en la fuente entonces es 21,69 UVT que convertidos a pesos (21,69 UVT x 27.485) son \$596.149, que se aproximan a \$596.000.

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 ha dado como resultado \$409.000 y el cálculo de la retención en la fuente por el Art. 384 (retención en la fuente mínima) es \$596.000. Esto implica que la retención a practicar es \$596.000.

Retención en la fuente en indemnizaciones laborales

En primer término lo que se ha planteado son las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y en segundo lugar las demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

El Decreto Reglamentario 400 de 1987 estableció el procedimiento para la retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, en los siguientes términos:

D.R. 400/87

Art. 9º - La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.*

Posteriormente con el Art. 92 de la Ley 788 de 2002 se establece la retención en la fuente para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, así:

Art. 401-3.- Adicionado. L. 788/2002, Art. 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (240 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Leídas las dos normas lo importante es tener claro cual se aplica en este momento, puesto que la ley 788 de 2002 en su Art. 118 ha dicho que “y deroga las normas que le sean contrarias, en especial...”

Base para establecer los diez salarios mínimos

Los diez salarios mínimos mensuales vigentes que sirven como base para establecer si una indemnización está sometida o no a retención en la fuente está constituida por todos los ingresos laborales menos la parte que por disposición legal debe excluirse, así lo establece el siguiente concepto de la DIAN:

DOCTRINA. Base para establecer el tope de los diez (10) salarios mínimos en la procedencia de la retención en la fuente para las indemnizaciones laborales. “Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 43115 del 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los diez salarios mínimos legales mensuales, a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.

...

Finalmente, en el Concepto 43115 del 2004 se indicó que, “la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del estatuto tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales”. (DIAN, Conc. 29109, mayo 17/2005).

El límite de la exención en las indemnizaciones

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 establece la exención del 25% del valor total de los pagos laborales limitada mensualmente a 240 UVT (6'596.000 base 2014), pero el limitante no se aplica a las indemnizaciones ni a las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo, así lo expresa el siguiente concepto de la DIAN:

...

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales. .

...

(DIAN, Concepto 7261 del 11 de Febrero/05)

En los anteriores términos queda claro que las indemnizaciones por despido injustificado, para trabajadores que devenguen 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes o menos no están sometidas a retención en la fuente, pero si son gravadas en el impuesto a la renta y esto se da cuando el asalariado es declarante, pues cuando no es declarante la retención oficia como impuesto de renta, y si no se hace retención, no habría impuesto.

Además, es claro que el manejo anterior, es decir la no aplicación de la retención en la fuente, no procede en las bonificaciones por retiro definitivo. En consecuencia, están sometidas a retención en la fuente, como se verá a continuación.

Ilustración

Suponga que se va a pagar una indemnización de \$60'000.000 a un empleado que devenga diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes o menos.

Solución: En este caso y de acuerdo al Art. 401-3 del Estatuto Tributario no se genera retención en la fuente.

Ahora si el empleado que recibe la indemnización devenga más de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes entonces es necesario hacer el cálculo respectivo.

$$\text{Parte exenta} = 60'000.000 \times 25\% = 15'000.000$$

$$\text{Parte gravada} = 60'000.000 - 15'000.000 = 45'000.000$$

En el caso de las indemnizaciones no procede el límite de las 240 UVT (6'596.000 base 2014), como se expresa en el Concepto de la DIAN 7261 del 11 de Febrero/05, ya transcrito. Retención en la fuente = $45'000.000 \times 20\%$ Retención en la fuente = 9'000.000

Valor absoluto expresado en UVT para indemnizaciones laborales.

El Art. 2° del decreto reglamentario 379 de 2007 establece en UVT el valor de los salarios a tener en cuenta para practicar la retención en la fuente en las indemnizaciones laborales.

D.R. 379/2007.

Art 2°. Valor absoluto reexpresado en UVT para retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del estatuto tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuestos sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) unidades de valor tributario, UVT, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 488 de 1998.

El anterior concepto ha dicho “*sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 27 de la ley 488 de 1998*”. La mencionada norma dice:

Ley 488/98

Art 27. Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.

El daño emergente en las indemnizaciones laborales

De esta situación se ocupa la DIAN en su Concepto 37729 de junio 21 de 2005, que dice:

DOCTRINA. Daño emergente para el tratamiento tributario de las indemnizaciones laborales. "Se solicita precisar el tratamiento tributario de los ingresos correspondientes a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, bajo el supuesto de los componentes de daño emergente y lucro cesante que en ellas se involucra por disposición del inciso primero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

...

La norma contenida en el artículo 401-3 del estatuto tributario no precisa sobre qué componente de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria procede la retención, como si lo indica el artículo 45 del estatuto tributario respecto de las indemnizaciones por seguro de daño, al establecer que el valor en dinero o en especie que se reciba, en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

De esta manera, tratándose de indemnizaciones laborales se aplican, para efectos tributarios, las normas especiales relativas a la retención en la fuente, en la forma prevista en las disposiciones indicadas". (DIAN, Conc. 37729, jun. 21/2005).

La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados

La DIAN en su Concepto 60600 de julio 30 de 1996 ha expresado la forma como se debe aplicar la retención en fuente en las indemnizaciones por despido injustificado.

DOCTRINA. Retención en la fuente por indemnización por despido injustificado del trabajador. "En consecuencia, como las indemnizaciones por despido injustificado del trabajador tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, deben ser afectadas por el descuento del 30% (hoy 25%) considerado por el legislador como no gravable.

Para calcular el ingreso mensual promedio, que trata el artículo 9º del Decreto 400 de 1987, deben incluirse solamente los pagos gravables, por tanto el 30% (hoy 25%) considerado como exento en el numeral 10 del artículo 206 del estatuto tributario, no debe incluirse en la sumatoria para el cálculo del ingreso mensual promedio, que deba llevarse a la tabla de retención para determinar el porcentaje a aplicar al valor de la indemnización.

Por la misma razón, al valor de la indemnización se le debe descontar el 30% (hoy 25%) y la diferencia será la base a la cual se le aplica el porcentaje de retención calculado previamente, de acuerdo al procedimiento señalado en los literales a) y b) del artículo 9º del Decreto 400 de 1987". (DIAN, Conc. 60600, jul. 30/96.)

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. "El honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de este presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habersele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados". (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).

Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.

La retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo del trabajador no se entiende derogada por el Art. 401-3 del estatuto tributario, que fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002.

Para el caso de las bonificaciones se aplica el procedimiento que se había establecido en el DR. 400/87 Art. 9°. Queda claro que el procedimiento para el cálculo de la retención es específico y que el 25% de la renta exenta, no tiene el límite fijado en la ley.

Así lo expresan los Conceptos de la DIAN. 7261 de Feb. 11/2005 y 35188 de junio 19 de 2003.

En el Concepto 35188 de 2003 la DIAN expresa que el Art. 9 del DR. 400 de 1987 se aplica en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y lo hace así:

DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador. “Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9° del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener” (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).

De la misma manera la DIAN en el Concepto 7261 de 2005 expresa que la exención del 25%, en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, no se aplica el límite establecido en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario.

DOCTRINA. En las indemnizaciones laborales o bonificaciones por retiro definitivo no es aplicable el límite mensual de rentas exentas. “Cuando se trata de pagos laborales por concepto de indemnizaciones o bonificaciones por retiro definitivo del trabajador que tienen su origen en una relación laboral o legal y

reglamentaria, no es aplicable el límite mensual señalado en la ley para establecer la renta exenta.

(...)

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.

(...)

En los anteriores términos se aclara el aparte correspondiente del concepto 35188 de 2003 (junio 19)” (DIAN, Conc. 7261, feb. 11/2005).

Ilustración bonificación por retiro definitivo

Un asalariado recibe en el mes de Marzo de 2014 una bonificación de \$100'000.000 por retiro definitivo.

En los doce (12) meses anteriores había recibido por conceptos de salarios los siguientes valores:

Descripción	Valor
Salario	86'000.000
Primas de servicios	7'200.000
Vacaciones	2'700.000
Cesantías e intereses a las cesantías	7'200.000
Bonificaciones no constitutivas de salario	5'400.000
Aguinaldo	3'600.000
Total	112'100.000

Además, presenta los siguientes aportes y deducciones en el año.

Cálculo de aportes y deducciones anuales	valor
Aporte voluntario a pensiones	4'500.000
Aporte voluntario a cuentas AFC (mensual \$300.000)	3'600.000
Aporte obligatorio a pensiones (5%)	4'435.000
Aporte obligatorio a salud (4%)	3'548.000
Deducción: intereses y C.M pagados	6'000.000
Deducción: Salud prepagada	5'153.000
Deducción: Dependientes	10'307.000

Cálculo la retención en la fuente por indemnización

Solución:

Cálculo del ingreso mensual promedio	
Descripción	Valor
Total ingresos salariales	112'100.000
- Cesantías e intereses a las cesantías	(7'200.000)
Subtotal	104'900.000
- Deducción A. obligatorio salud	(3'548.000)
- Deducción Intereses y C.M	(6'000.000)
- Deducción salud prepagada (máx. 16 UVT mensuales)	(5'153.000)
- Deducción dependientes (máx. 32 UVT mensuales)	(10'307.000)
- R. Exenta: Aportes obligatorios	4'435.000
- R. Exenta: Aportes voluntarios	8'100.000
	(12'535.000)
Base exención general	67'357.000
Exención general (25%)	(16'839.250)
Ingreso laboral gravable (I.L.G)	50'517.750

- Para efectos prácticos los aportes en salud que se trabajarán en los ejercicios del presente documento se tomarán como si fuesen el promedio del año inmediatamente anterior. Pues hay que tener en cuenta que el decreto está vigente, y en consecuencia hay que aplicarlo.

Base para establecer porcentaje de retención (PRF)

Para la ilustración propuesta se tiene que el Ingreso mensual promedio (IMP).

$$\text{IMP} = \frac{50'517.750}{12} = 4'209.812$$

En este caso se convierte en el IMP en ILG para efectos del cálculo

Fórmula para los Cálculos de Retención en la Fuente Salarios					
Base en UVT \$ 27.485		Base en Pesos 2014		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	2'611.000	0%	0
>95	150	2'611.001	4'123.000	19%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 19\%$
>150	360	4'123.001	9'895.000	28%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	En adelante	9'895.001	En adelante	33%	$\left[\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right] \times 33\% + 69 \text{ UVT}$

Cálculo del PRF a aplicar

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{4'209.812}{27.485} = 153,17 \text{ UVT}$$

En este caso se aplica la fórmula de la tarifa del 28%

$$\text{Retención del I.L.G} = \left(\frac{4'209.812}{27.485} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención I.L.G} = (153,17 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10$$

$$\text{UVT Retención IMP} = 10,88 \text{ UVT}$$

Tal y conforme lo establece el artículo 5° del DR. 1070 de 2013, para

hallar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el método dos, se divide la retención hallada en U.V.T, por el ingreso mensual promedio también en U.V.T. Análogicamente se aplica esa norma en este procedimiento.

Para el cálculo del porcentaje a aplicar, se divide la retención aplicable al I.L.G (en UVT) por el mismo I.L.G (en UVT)

$$\text{PFR} = \frac{10,88}{153,17} = 6,92\%$$

Cálculo retención de bonificación retiro definitivo

Parte exenta: $25'000.000 = 100'000.000 \times 25\%$

Ha quedado claro que en las bonificaciones por retiro voluntario no se aplica el limitante de los 240 UVT (6'442.000 base 2013) establecidos en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, por lo tanto en este caso la exención del 25% equivalente a \$25'000.000 es procedente.

Parte gravada: $75'000.000 = 100'000.000 - 25'000.000$

Retención en la fuente: $75'000.000 \times 6,92\%$

Retención en la fuente: 5'190.000

Notas importantes:

A continuación se presentan una serie de notas que son importantes y que por lo tanto hay que tener en cuenta en el momento de tomar decisiones sobre formas de retribución salarial y, en consecuencia, cuando se va a practicar la retención en la fuente.

Las notas que se exponen no agotan el tema pero si aportan conceptos muy valiosos en la toma de decisiones en los aspectos salariales y de retención en la fuente.

1. Retención en caso de unidad de empresa

Tal vez el concepto más próximo a la unidad de empresa es el de grupo empresarial establecido en Art. 28 de la Ley 222/95 y del que la Superintendencia de Sociedades se ha expresado en la circular externa 30 de noviembre 26 de 1997.

Art. 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Supersociedades, Circular externa 30, Nov. 26/97

DOCTRINA. Unidad de Propósito y dirección. “No habrá lugar a considerar la figura de grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia...”

Cuando hay unidad de empresa la base para el cálculo de la retención será el valor recibido como salario en las distintas empresas que conforman la unidad empresarial. Así ha quedado establecido en el Art. 6° del DR. 3750/86, que dice:

Art. 6°. Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que trata este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

2. Pagos indirectos

En cuanto a salarios, constituyen pagos indirectos los que efectúe el patrono a terceras personas o a personas vinculadas a él hasta 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, por Servicios o bienes destinados al trabajador, que no sean aportes Parafiscales en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores y sean programas permanentes.

Se excluyen los pagos que el patrono haga por salud, educación y alimentación, así lo establece el D.R 3750/86 Art. 5, que dice:

Art. 5º. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje las cajas de compensación familiar.*

*Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación**, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.*

...

Se ha considerado que el Art. 15 de la Ley 788 de 2002, incluido en Estatuto Tributario como el Art. 87-1, ha derogado tácitamente el Art. 5 del DR. 3750 de 1986 en lo concerniente a los pagos indirectos al trabajador no sometidos a retención en la fuente.

ART. 87-1. Adicionado. L. 788/2002, art. 15. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles. Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los previstos en el artículo 387 del estatuto tributario.

3. Reembolso de gastos

Los documentos que el trabajador presente para su reembolso, y que serán gastos para la empresa y no ingresos para él, sobre ellos deben practicarse la retención en las fuentes respectivas pero a nombre de la empresa.

Además si como dicen los conceptos siguientes las retenciones deben practicarse por medio del trabajador a nombre de la empresa, los documentos deben estar a nombre de ella, con todos los requisitos que la Ley exige.

Los conceptos DIAN 19952 Julio 30/87 y 39972 de Mayo 14/96 lo expresan de la siguiente manera:

DOCTRINA. Reembolso de gastos. “Las facturas y demás pruebas documentales que el trabajador presente a la empresa para que se le efectúe el reembolso de gastos pueden estar expedidos a nombre suyo o al de la empresa, pero como la figura establecida en el Decreto 535 de 1987 es de que tales pagos son un gasto de la empresa y no un ingreso del trabajador, para que dichos gastos sean deducibles para la empresa que los va a contabilizar como propios se deben efectuar las retenciones en la fuente que ordena la ley de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa y al concepto pagado.

Por lo tanto debe tenerse la previsión por parte del trabajador de efectuar a nombre de la empresa las retenciones del caso, so pena de que las mismas tengan que asumirse o por éste o por la empresa misma” (DIAN, Conc. 19952, jul.30/87).

DOCTRINA. Reembolso de gastos de viaje. “Si el trabajador efectúa gastos fuera de su sede habitual de trabajo, y solicita el reembolso de dichos gastos a la empresa demostrando la veracidad de dichos pagos mediante entrega de las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, no habrá lugar a practicar retención en la fuente por el reembolso que hace la empresa al trabajador, ya que dichos pagos son considerados como gastos propios de la entidad. En este evento el trabajador aplicará la retención contemplada en el artículo 5° del Decreto 1512 de 1985 por los pagos que efectúe a nombre de la empresa a la tarifa del 3% (hoy 3.5%) tal como lo dispone el artículo 4° del Decreto 408 de 1995.

Ahora bien, si dichos pagos no corresponden a reembolso de gastos o no son demostrados en la norma indicada anteriormente, harán parte de la base gravable para efectos de la retención que se le efectuará al trabajador, en razón a que dichos pagos la ley los considera viáticos y como tal constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Sustantivo del trabajo” (DIAN, Conc. 39972, mayo 14/96)

4. Gastos de manutención, alojamiento y transporte

El reembolso de gastos de manutención, alojamiento y transporte, en la relación laboral no están sometidos a retención en la fuente, si el trabajador entrega las facturas y pruebas documentales para contabilizarlas como un gasto de la empresa. En cambio si estos gastos son retribución ordinaria, serán tratados como salarios, en este sentido se expresa el D.R 535/87 Art. 10°

Art. 10. No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio.

5. Los medios de transporte del trabajador

- Si al trabajador se le contrata con su vehículo o se le paga el arriendo de su habitación en razón a su vinculación laboral. En estos dos casos, el pago está sometido a retención en la fuente por salarios, así lo ha establecido la DIAN, en su Concepto 30392 de mayo 30/2003)

DOCTRINA. Si al trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, constituye ingreso laboral. “Así por ejemplo, si el trabajador se le contrata con su vehículo para el desempeño de sus funciones en la empresa, el pago que se efectúa por el uso del mismo, independientemente de que se le denomina auxilio de transporte o de cualquier otra manera, constituye un pago laboral indirecto por originarse en la relación laboral. En consecuencia debe sumarse a los demás ingresos laborales gravables para conformar la base de retención por salarios. De la misma manera, el pago de arrendamiento que se realice para suministrarle habitación al trabajador en razón de su vinculación laboral con la empresa, está sometido a retención en la fuente por pagos laborales.

Diferente de lo anterior es cuando la empresa requiere del vehículo para sus actividades propias y para el efecto suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador, independientemente de la vinculación laboral que éste tenga con

la empresa: en este evento se configura el arrendamiento de bienes muebles, generando para el trabajador arrendador retención en la fuente a la tarifa del 2% (sic) por este concepto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Reglamentario 2026 de 1983” (DIAN, Conc. 30392, mayo 30/2003)

- Cuando la empresa requiere el vehículo del trabajador para sus actividades propias, en ese caso se suscribe un contrato de arrendamiento con el trabajador y con base en ese concepto se hace la retención. La DIAN, en el Concepto 18381 Julio 30/90, expresa su posición frente a este caso

DOCTRINA. Los medios de transporte no están sometidos a retención por no ser un ingreso fiscal para el trabajador. “1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medio de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.

Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador” (DIN, Conc. 18381, jul. 30/90).

- En el caso de empleados oficiales por conceptos de viáticos para sufragar gastos de sus comisiones oficiales, cuando no es retribución ordinaria de los servicios, no se consideran ingresos gravables para el funcionario. De esta manera lo expresa el D.R 823/87 en el Art. 8°

ART. 8°. Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

6. Funcionarios del Estado

Cuando un empleado pase de una empresa del Estado a otra sin solución de continuidad, se puede tener en cuenta el tiempo trabajado en la empresa anterior para efectos del cálculo semestral, por ser el mismo patrono. La DIAN, en su Concepto 4003 de Febrero 26/88 lo ha dicho, así:

DOCTRINA.

Retención a funcionarios del estado. “1 Para efectos de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el procedimiento 2 del artículo 3° del Decreto 3750 de 1986 ordena tomar la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectuó el cálculo, es decir por ejemplo si se efectuó en junio de 1987 se debieron sumar los ingresos gravables recibidos desde junio de 1986 a mayo de 1987, y para el cálculo de diciembre de 1987 se sumarán los ingresos de diciembre de 1986 a noviembre de 1987.

2. “cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial, no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su Decreto Reglamentario 3750 del mismo año”.

Podemos afirmar que se trata aquí de la “unidad de patrono” (el Estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta”.

3. Dado el caso de que un funcionario por el monto de sus ingresos laborales mensuales no tenga retención en la fuente y debido a un ascenso o encargo el monto aumenta y conlleva aplicación de retención en la fuente, el procedimiento a aplicar está a opción del retenedor, facultad esta que le otorga el artículo 2° de la Ley 75 de 1986 cuando dice: “Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos...”

4... el tratamiento de los viáticos y su incidencia para la retención en la fuente en el sector público está regulado por el artículo 8° del Decreto 823 de 1987, según dicha norma la no causación de retención en la fuente no se supedita al requisito que el empleado presente facturas o documentos que comprueben los pagos de manutención y alojamiento. El empleado oficial por el hecho de recibir viáticos ocasionales por manutención y alojamiento queda amparado por la prerrogativa de la norma, la cual consagra textualmente. (DIN, Conc. 4003, feb. 26/88)

7. Oportunidad de la retención en la fuente en salarios

-La retención en la fuente por salarios y demás pagos laborales se efectúa en el momento del respectivo pago (No de la causación). La norma claramente lo ha expresado de esta manera:

D.R. 88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

Asimismo la DIAN, en sus Concepto 11603 Mayo 7/87 y 10662 de abril 27/87, ha planteado cual es la oportunidad para practicar la retención en la fuente en el concepto de salarios, que incluye obviamente primas de servicios y vacaciones:

DOCTRINA. Momento de la retención sobre ingresos laborales. “Para efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D. 88/88, art. 32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados.

De lo anterior podemos concluir que la retención en la fuente sobre las cesantías y sus intereses debe efectuarse solamente en el momento de su pago efectivo, siguiendo para ello el procedimiento señalado en el artículo 4° del Decreto 400 de 1987, no se gravarán las cesantías y sus intereses, causados a 31 de diciembre de 1985” (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)

DOCTRINA. Retención sobre primas y vacaciones. “Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago.

Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieran causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultaneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso” (DIN, Conc. 10662, abr.27/87).

8. Procedimiento elegido

- Una vez elegido un procedimiento deberá aplicarse durante todo el año gravable
- Los procedimientos pueden ser aplicados por los retenedores en forma indistinta, es decir, a unos trabajadores se les puede aplicar el método uno y a otros el método dos. Pero una vez elegido el método, a cada trabajador, ha de aplicarse durante todo el año gravable.

Así lo ha expresado la DIAN en su Concepto 5895 Marzo 6/87.

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. “Los

procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.

... ” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

9. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT

Una vez elegido el método dos (2), o sea del “porcentaje semestral”, se aplica al valor pagado así esté por debajo del monto del primer intervalo. En la parte final del Concepto 5895 de Marzo 6/87 de la DIAN, lo ha expresado así:

...

Ahora bien si se les eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

Para el 2007 y siguientes ha de entenderse, que el porcentaje fijo hallado se aplica, así esté por debajo de los 95 UVT.

10. El pago de sueldos por reintegro

El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. De esta manera queda expresado en el concepto de la DIAN 15514, Junio 15/87, que se transcribe a continuación.

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. “El honorable concejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: “Toda vez que el pago de éste presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habersele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación

de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados”

(DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).

En este caso procede entonces la aplicación del Art. 401-3 del Estatuto Tributario

11. Préstamo otorgado a varias personas

El préstamo para adquisición de vivienda otorgado a varias personas se aplicará proporcionalmente a cada uno de ellos.

Si el préstamo se otorga a ambos cónyuges, la deducción podrá ser solicitada por uno de ellos en su totalidad siempre y cuando el otro cónyuge manifieste no haberla solicitado. Así lo establece la siguiente norma.

D.R. 3750/86

“Art. 8°. La deducción prevista en el artículo anterior en el caso de que el crédito haya sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. Cuando el crédito fuere otorgado a ambos cónyuges, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de uno de ellos, siempre y cuando manifieste en su solicitud que el otro cónyuge no la ha solicitado. En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción sólo podrá ser solicitada ante uno de ellos”.

Actualizado Septiembre 08 de 2014

Javier E. García Restrepo

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”